

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL:**  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS  
ACUMULADOS  
TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/2015

**RECURRENTES:**  
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN  
NACIONAL Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA YOLANDA  
PEDROZA REYES

San Luis Potosí, S. L. P., a 24 veinticuatro de julio de 2015  
dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL al rubro citado, promovidos por los PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, en contra de la “sesión de cómputo, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., y la constancia de validez y mayoría”.

**G L O S A R I O**

|                              |                                                       |
|------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado                      |

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

|                              |                                                           |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------|
|                              | Libre y Soberano de San Luis Potosí                       |
| <b>Ley General:</b>          | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| <b>Ley Electoral:</b>        | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí               |
| <b>Ley de Justicia:</b>      | Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí   |
| <b>INE</b>                   | Instituto Nacional Electoral                              |
| <b>Consejo</b>               | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana    |
| <b>Comité Municipal:</b>     | Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P.              |
| <b>PAN:</b>                  | Partido Acción Nacional                                   |
| <b>Movimiento Ciudadano:</b> | Partido Movimiento Ciudadano                              |

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de ayuntamiento en Tamuín, S.L.P.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio del presente año se realizó el cómputo municipal del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., asimismo, por existir una diferencia en el resultado de la elección menor al 3% entre el primero y segundo lugar, se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de los de los paquetes electorales, de conformidad con lo establecido por el artículo 421, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

**3. Acuerdo de atracción de conclusión del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.** El doce de junio del presente año, el Consejo aprobó el acuerdo mediante el cual se acordó la atracción del cómputo para su conclusión del municipio de Tamuín referentes a los resultados obtenidos en la

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

jornada electoral del 07 de junio 2015.

**4. Recuento de paquetes electorales 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica.** El doce de junio de dos mil quince el Consejo realizó el cómputo municipal del ayuntamiento de Tamiún, S.L.P., respecto a los paquetes electorales de las secciones 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica.

**5. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría.** El doce de junio de dos mil quince, el Consejo realizó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamiún, S.L.P. y la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de votos.

**6. Demandas.** El dieciséis de de junio de dos mil quince, comparecieron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y presentaron medio de impugnación, en el siguiente orden:

a).- A las 20:10 veinte horas con diez minutos, GUILLERMO OLVERA NIETO, en su carácter de representante suplente del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL en contra de *“la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancia respectivas del Municipio de Tamiún, S.L.P., expedidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.

b).- Compareció a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, LIC. JOSÉ ERNESTO PIÑA CARDENAS en su carácter de representante propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, en contra de la constancia de validez y mayoría extendida por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la planilla de candidatos propuesta en la Alianza Partidaria por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

Alianza el día 12 de junio de 2015, que deriva del Cómputo Municipal Electoral relativo a la Elección del Ayuntamiento de Tamián, S.L.P., realizado por el Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana”.

c).-Compareció a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos, ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL en contra del *“cómputo municipal de Tamián que inició el miércoles 10 (sic) en el Comité Municipal Electoral de aquella jurisdicción, el cual concluyó el pasado viernes el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.

**II. Trámite ante este Tribunal.** El veintitrés de junio dos mil quince se presentaron en este tribunal diversos oficios enviados por Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal, los medios de impugnación que se interpusieron, ante dicho Consejo los que se recibieron en el siguiente orden:

1 ).- Mediante CEEPC/SE/1916/2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL interpuesto por GUILLERMO OLVERA NIETO, en su carácter de representante suplente del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, el que una vez admitido quedó registrado como TESLP/JNE/57/2015.

2).- Mediante oficio número CEEPC/SE/1920/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, el JUICIO DE NULIDAD interpuesto por LIC. JOSÉ ERNESTO PIÑA CARDENAS en su carácter de representante propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, el que una vez admitido quedo registrado con el número de expediente TESLP/JNE/58/2015.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

3).- Mediante oficio número CEEPC/SE/1917/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince dos mil quince, el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL interpuesto por el ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, el que una vez admitido quedo registrado con el número de expediente TESLP/JNE/59/2015.

**III. Tercero interesado.** El veintiuno de junio del presente año, dentro del plazo legal para la comparecencia de los terceros interesados, compareció el C. Guadalupe Durón Santillán en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/58/2015 y TESLP/JNE/58/2015.

**IV. Admisión.** El veinticinco de junio de dos mil quince se admitió el trámite respectivo al juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/57/2015.

El veintiséis de junio de dos mil quince, se admitieron los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/58/2015 y TESLP/JNE/59/2015.

**V. Acumulación.** El tres de julio del presente año, se dictó proveído por medio del cual se decretó la acumulación de los expedientes TESLP/JNE/58/2015, TESLP/JNE/59/2015, al diverso TESLP/JNE/57/2015, por ser este el recibido primero en tiempo, y como además, se advierte que existe identidad en las pretensiones, así como en la autoridad responsable, ya que se presentaron en contra *“del cómputo municipal de Tamián, S.L.P., la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancia respectivas del Municipio de Tamián, S.L.P., expedidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*; por lo que se da la hipótesis prevista por el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**VI. Cierre de instrucción.** Con once de julio, una vez decretada la

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

acumulación, se decretó el cierre de instrucción en los procedimientos TESLP/JNE/57/2015, y sus acumulados TESLP/JNE/58/2015 y TESLP/JNE/59/2015, al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111 de la Ley General; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; a demás del 1, 2, 5, 6, 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 71, 73, 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 78, 80 y 81 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

**a) Forma:** Las demandas de los PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL y MOVIMIENTO CIUDADADANO, se presentaron por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; el nombre del tercero interesado; se acompañó documento que acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley en cita.

**b) Oportunidad:** La misma se cumple, pues de las constancias del sumario, se infiere que los actores tuvieron conocimiento de

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

la resolución impugnada el doce de junio de dos mil quince. De este modo, y en vista que se está desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 83, de la Ley de Justicia, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de junio de dos mil quince.

Por tanto, si los escritos de demanda fueron presentados el dieciséis de junio del año en curso, es válido concluir que las demandas fueron presentadas oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el citado numeral de la Ley referida.

**c) Legitimación y personería:** Los juicios presentados fueron promovidos por partes legítimas en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 fracción I, y 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; asimismo, los actores Guillermo Olvera Nieto, en su carácter de representante suplente, José Ernesto piña Cárdenas en su carácter de propietario, ambos del Partido Movimiento Ciudadano; y Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, mismo que cuenta con la personería para promover el presente juicio, toda vez que los mismos son representantes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que el organismo electoral responsable, en sus respectivos informes circunstanciados, tuvo por reconocido tal carácter.

**d) Interés jurídico:** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los actores, y en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, de la Ley multicitada.

**e) Definitividad:** Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el juicio de mérito se promueve en contra *“del cómputo municipal de Tamuín, S.L.P., la declaración de validez de*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancia respectivas del Municipio de Tamuín, S.L.P., expedidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”; y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, los actores está en aptitud jurídica de promover.*

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que el mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

**TERCERO. Pruebas.**

1. Actas de escrutinio y cómputo de elección de ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

| CASILLA | TIPO DE CASILLA | FOLIO |
|---------|-----------------|-------|
| 1445    | BASICA          | 3171  |
| 1445    | CONTIGUA        | 3172  |
| 1446    | BÁSICA          | 3173  |
| 1446    | CONTIGUA        | 3174  |
| 1447    | BÁSICA          | 3175  |
| 1447    | CONTIGUA        | 3176  |
| 1448    | BÁSICA          | 3177  |
| 1448    | CONTIGUA        | 3178  |
| 1449    | BÁSICA          | 3179  |
| 1449    | CONTIGUA        | 3180  |
| 1450    | BÁSICA          | 3181  |
| 1450    | CONTIGUA        | 3182  |
| 1451    | BÁSICA          | 3183  |
| 1452    | BÁSICA          | 3184  |
| 1453    | BÁSICA          | 3185  |
| 1454    | BÁSICA          | 3186  |
| 1454    | CONTIGUA        | 3187  |
| 1455    | BÁSICA          | 3188  |
| 1455    | CONTIGUA        | 3189  |
| 1456    | BÁSICA          | 3192  |
| 1457    | BÁSICA          | 3193  |
| 1458    | BÁSICA          | 3194  |
| 1459    | BÁSICA          | 3195  |
| 1460    | CONTIGUA        | 3197  |
| 1461    | BÁSICA          | 3198  |
| 1462    | BÁSICA          | 3199  |
| 1462    | CONTIGUA        | 3200  |
| 1463    | BÁSICA          | 3201  |
| 1463    | CONTIGUA        | 3202  |
| 1464    | BÁSICA          | 3203  |
| 1464    | CONTIGUA        | 3204  |
| 1465    | BÁSICA          | 3205  |
| 1465    | CONTIGUA        | 3206  |
| 1466    | BÁSICA          | 3207  |
| 1467    | BÁSICA          | 3208  |
| 1468    | BÁSICA          | 3209  |
| 1470    | BÁSICA          | 3211  |
| 1471    | BÁSICA          | 3212  |
| 1472    | BÁSICA          | 3213  |
| 1472    | EXTRAORDINARIA  | 3214  |



**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

|      |          |      |
|------|----------|------|
| 1473 | BÁSICA   | 3215 |
| 1474 | BÁSICA   | 3216 |
| 1475 | CONTIGUA | 3218 |
| 1476 | BÁSICA   | 3219 |
| 1477 | BÁSICA   | 3220 |
| 1477 | CONTIGUA | 3221 |
| 1478 | BÁSICA   | 3222 |
| 1479 | BÁSICA   | 3223 |

2. Copia certificada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de las 50 actas del nuevo escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento levantadas en la sesión de cómputo municipal de Tamiún, S.L.P., de todas las secciones ya referidas, con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de todas las secciones, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 421, párrafo segundo de la Ley Electoral, al existir una diferencia en el resultado menor de tres por ciento entre los candidatos o planilla que hayan obtenido el primer y segundo lugar.

3. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de las actas del nuevo escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de Tamiún, S.L.P., de las secciones 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica.

4. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de diversas Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, Tamiún, S.L.P., Sesión de Computó del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en (04) cuatro fojas, incluyendo certificación.

5. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Acta Circunstanciada de la Comisión Distrital Electoral XII de Ciudad Valles, S.L.P.; en (03) tres fojas, incluyendo certificación.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

6. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se determina la atracción parcial del computó, para su conclusión, del Municipio de Tamuín, referentes a los resultados obtenidos en la jornada electoral del 07 de junio del 2015; en (06) seis fojas, incluyendo certificación.

7. Copia certificada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de escrito dirigido al Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., de fecha 11 de junio del 2015; en (02) dos fojas, incluyendo certificación.

8. Copias certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de evidencias fotográficas, relacionadas con las objeciones hechas valer durante la acción de Escrutinio y Cómputo iniciada el 10 de junio de 2015 y concluida el 11 del mismo mes y año; en (12) doce fojas, incluyendo certificación.

9. Copia certificada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Acta de Computó Municipal Electoral, de la elección de ayuntamiento, municipio de Tamuín, S.L.P.; en (07) siete fojas, incluyendo certificación.

10. Copia certificada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acta conclusión de computó municipal electoral elección de ayuntamiento, Municipio de Tamuín, S.L.P. levantada por el Consejo, el doce de junio de dos mil quince.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

11. Copia certificada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de oficio número INE/SLP/CL/CP-0355/2015, dirigido a la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral; en (02) dos fojas, incluyendo certificación.

12.-Acta circunstanciada de recepción en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los 53 paquetes electorales correspondientes a la elección del ayuntamiento de Tamuin, S.L.P. para el Periodo 2015-2018; firmada por Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Técnico, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P., de fecha 12 de junio del 2015; en (02) dos fojas.

13.-Acta de versión estenográfica de Cómputo de Tamuín Sesión Permanente el Consejo, en donde se realiza el recuento de los paquetes electorales 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, día 12 de junio de 2015; en (02) dos fojas.

14.-Copia certificada por Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Técnico, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P., del Acta de sesión Permanente de Jornada Electoral Comité Municipal Electoral, de fecha 07 siete de junio del presente año; en (03) tres fojas incluyendo certificación.

Documentales publicas todas las anteriores, mismas que tienen pleno valor probatorio, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo dispuesto por el numeral 42, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

**CUARTO. Agravios.** Los recurrentes Guillermo Olvera Nieto, en su carácter de representante suplente, José Ernesto piña Cárdenas en su carácter de propietario, ambos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; y Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, expresaron agravios, los que una vez analizados, son del tenor literal siguiente:

GUILLERMO OLVERA NIETO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

***VII.- Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnado; las disposiciones legales presuntamente violadas; y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;***

*Los hechos que sustentan el escrito de referencia, son los siguientes;*

|               |
|---------------|
| <b>HECHOS</b> |
|---------------|

**1.-** Con fecha 07 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de San Luís Potosí, para renovar entre otros, el Ayuntamiento de Tamuin S.L.P., para lo cual se instalaron 53 casillas. Iniciando la apertura de las mismas en general a las 08:00 a.m., como marca la ley e iniciándose así el proceso de recepción de votos de parte de los ciudadanos.

**2.-** Durante el transcurso de la jornada electoral se presentaron diversas incidencias que fueron señaladas en las respectivas casillas, tales como la negativa por parte de algunos presidentes de mesa directiva a tener por acreditados a nuestros representantes de partido, o bien a los mismos se les acomodo en lugares que hicieron difícil el desarrollo de la función de dichos representantes, pues se encontraban lejos del lugar a donde acudían a votar los ciudadanos, lo que hizo difícil la debida identificación de las personas que acudían a realizar su voto.

**3.-** En la misma fecha, a partir de las 18:00 horas se comenzaron a cerrar las casillas para así, iniciar con el escrutinio y cómputo de los votos, elaborar el acta respectiva y proceder a formar los respectivos paquetes electorales y trasladarlos al Comité Municipal Electoral para su resguardo y demás efectos legales, sin embargo únicamente llegaron a las instalaciones del Comité Municipal cincuenta (50) paquetes electorales de un total de cincuenta y tres (53).

*Al respecto no existe justificación que acredite las circunstancias de tiempo modo y lugar por las que, los tres paquetes electorales*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*correspondientes a las casillas marcadas con los números 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, no estuvieron bajo el resguardo de la comisión municipal electoral en los tiempos que para tal efecto señala la ley (sic) Electoral del estado (sic), circunstancia que atenta contra los principios de CERTEZA Y LEGALIDAD.*

*4.- El día diez (10) de junio de 2015 y siendo las 11:00 horas dio inicio la sesión de computo respecto de la elección de Ayuntamiento de Tamuín, tal y como consta en el acta elaborada por el presidente, secretario técnico y consejeros ciudadanos del Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P.*

*Sin embargo, al inicio de dicha sesión se dio cuenta de la falta de tres paquetes electorales; es decir, únicamente se encontraban disponibles cincuenta (50) de un total de cincuenta y tres (53) paquetes electorales. Es necesario destacar que, de acuerdo con el acta de escrutinio señalada en este recurso como anexo número 1, el presidente del Comité Municipal Electoral hace constar que los paquetes electorales fueron recibidos por ellos los días siete y ocho de junio, por lo que resulta que no existía razón alguna que justifique la ausencia los tres paquetes electorales ya señalados.*

*5.- Durante el desarrollo de la sesión del cómputo municipal, fueron detectadas y señaladas irregularidades tales como las siguientes:*

| CASILLA        | INCIDENTE o IRREGULARIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1446<br>Básica | El paquete no presenta sellos                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1448<br>Básica | El paquete no presenta sellos                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1446 c1        | El paquete no presenta sellos                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1449<br>básica | El paquete no presenta sellos                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1455 c3        | Se hace notar la existencia en el acta de incidencias que durante la jornada electoral diversas personas hacían proselitismo en favor del candidato del PRI, Rafael Pérez Vargas.                                                                                                                        |
| 1460 c1        | El paquete no presenta sellos                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1463 c1        | En esta casilla la funcionaría Maricela Galván Pérez, asignada como segundo secretario se encontraba imposibilitada de ejercer dicho cargo en virtud de haber sido registrada en la lista de regidores por el principio de representación proporcional en la posición número 4, por la alianza PAN - PT. |
| 1455<br>básica | El paquete no presenta sellos                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1459           | Presento evidencia de violación en los sellos                                                                                                                                                                                                                                                            |

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

|                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>básica</i>          | <i>y fue identificada con el numero 1559</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <i>1460<br/>básica</i> | <i>El paquete no presenta sellos</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>1464 básica</i>     | <i>El paquete no presenta sellos</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>1469<br/>básica</i> | <i>El paquete no presenta sellos</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>1475<br/>básica</i> | <i>Treinta boletas electorales presentan un patrón de marca de voto, idéntico en favor del candidato del PRI</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <i>1471<br/>básica</i> | <i>El paquete no presenta sellos y dentro del paquete se dio cuenta de una boleta evidentemente diferente en color y textura al resto de las otras, lo que además fue del conocimiento del C. agente del Ministerio público Investigador del Fuero Común, Lic. Santiago Herrera Urbina, habiéndose formado para sus efectos, la averiguación número 163/15.<br/>Así mismo se hace constar que esta casilla fue instalada en un lugar diferente al asignado sin justificación alguna.</i> |
| <i>1477<br/>básica</i> | <i>El paquete presenta indicios de violación a los sellos</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

**6.-** Como se ha señalado, los paquetes electorales marcados con los números 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, nunca llegaron en tiempo y forma al comité (sic) municipal (sic) electoral (sic) de Tamuín, sin embargo dichos paquetes electorales aparecieron en dicho comité (sic) municipal (sic) electoral (sic) el día 11 de junio de 2015 aproximadamente a las 10:15 horas momento en que se dio por reanudado el computo municipal, sin que exista documento alguno que acredite las razones legales para ello y sin que además, se haya solicitado por funcionario alguno el acompañamiento para su traslado de los representantes de los partidos políticos tal y como lo indica la Ley Electoral.

**7.-** El día 11 de junio de 2015 a las 21:50 horas el comité (sic) municipal (sic) electoral (sic) de Tamuín dio por concluido el procedimiento de escrutinio y cómputo municipal, lo que al efecto era imposible ya que únicamente se habían contabilizado las boletas contenidas en cincuenta paquetes electorales, y no habiéndolo hecho en los paquetes electorales marcados con los números 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica según consta en el acta señalada en este escrito como anexo número 1.

**8.-** Es el caso que el día 12 de junio de 2015 en sesión de pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio cuenta de la recepción de 53 paquetes electorales relativos a la elección de Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P. enviados desde el municipio de Ciudad Valles, sin que existiera acuerdo dictado por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que de manera fundada y motivada ordenara el traslado de dichos paquetes al municipio de San Luis Potosí, lo

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

*cual representa una seria irregularidad al romper con la cadena de custodia de los paquetes electorales desde el cierre del cómputo parcial realizado en Tamián, lo cual atenta directamente a los principios de LEGALIDAD y CERTEZA necesarias en cuanto al resguardo de los paquetes electorales, máxime si se considera que aun existían tres paquetes electorales por contabilizar.*

*9.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, durante el desarrollo de sus trabajos continuados, en la tarde del día 12 de junio de 2015, acordó por mayoría de sus integrantes, llevar a cabo el denominado por ellos "cómputo parcial" respecto de los paquetes electorales marcados con los números 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, a pesar de que se había hecho valer la circunstancia de falta de legalidad y certeza en su manejo, decisión que fue protestada por el representante de Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo, lo que puede ser corroborado en la grabación que de las sesiones lleva a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Cabe destacar, que en sesión de pleno el Secretario Ejecutivo, dio lectura al oficio remitido por el presidente del comité (sic) municipal (sic) electoral (sic) de Tamián , (sic) S.L.P., de fecha 11 de junio de 2015 en el cual manifiesta entre otras cosas textualmente **"...quedando pendiente tres paquetes electorales, de los cuales yo en calidad de presidente del Comité Municipal Electoral, me deslindo de toda responsabilidad de lo que resulte en el escrutinio de los paquetes en mención, debido a las irregularidades que se dieron provocando la incertidumbre de los integrantes del comité, representantes de los Partidos Políticos y de la ciudadanía en general, a consecuencia del manejo irregular por parte del equipo del Instituto Nacional Electoral..... "***

*10.- Derivado de lo anterior, el CEEPAC emite una nueva acta con resultados de cómputo, declara válida la elección y en consecuencia de lo anterior otorga las constancias respectivas, todo ello el día 12 de junio de 2015.*

*De la narrativa expuesta, se desprenden diversos motivos de disenso que vulneran la esfera jurídica de mi representado, mismos que se desarrollan de forma adecuada en el siguiente capítulo de;*

|          |
|----------|
| AGRAVIOS |
|----------|

**Primero.-** *Percute lesión jurídica al partido que represento, al haberse vulnerado los principios de certeza y legalidad en virtud de los hechos narrados en el capítulo que antecede, pues contrario a lo que establece la Ley Electoral, se encontraron desaparecidos por un largo periodo de tiempo los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica y suponiendo sin conceder que los mismos hubieran sido resguardados por la comisión distrital XII de Ciudad Valles, es evidente que no existió acuerdo alguno para llevar a cabo la recolección de dichos paquetes, y de haber existido no se*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*hizo bajo la vigilancia de los partidos políticos, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 397 de la ley Electoral del Estado, que dispone, “**las comisiones distritales o los comités (sic) municipales (sic) electorales (sic) podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta ley. Lo anterior se realizara bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.**”*

**Segundo.-** *Causa agravio a mi representado la inobservancia de las disposiciones legales invocadas en el numeral que antecede ya que el comité (sic) municipal (sic) electoral (sic) debió acordar los procedimientos para que se pudiera haber contado con la documentación electoral en forma completa siguiendo para ello por supuesto, el procedimiento establecido en la ley.*

**Tercero.-** *Respecto de los hechos señalados en el numeral cinco de ese capítulo, queda demostrada la falta de certeza de la documentación electoral contenida en los paquetes electorales cuyos sellos eran ausentes o bien presentaban huellas de violación.*

*Así mismo y en caso de determinarse la falsedad de la boleta electoral contenida e individualmente identificada dentro del paquete electoral de la casilla 1471 básica, ese tribunal estaría en aptitud de determinar la nulidad de la elección por falta de certeza en la misma.*

**Cuarto.-** *Como consecuencia de los hechos narrados en este curso, mi representada sufre las consecuencias de haber sido vulnerado el principio de LEGALIDAD por parte del comité (sic) municipal (sic) electoral (sic) de Tamuín, S.L.P., así como por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que sus actos llevados a cabo a partir de la conclusión de la jornada electoral del día 07 de junio de 2015 y hasta los acontecidos el día 12 de junio de 2015 se encuentran apartados de los procedimientos y disposiciones que establece la Ley Electoral del Estado, lo que culminó con la emisión de una nueva acta con resultados de cómputo, declarando válida la elección y en consecuencia de lo anterior otorga las constancias respectivas, todo ello el día 12 de junio de 2015, lo cual repercute agravio a mi representada por la serie de violaciones sistemáticas que se dieron al procedimiento electoral que deben tener como consecuencia la nulidad de la elección ante la evidente falta a los principios de LEGALIDAD y CERTEZA que rodearon la elección que hoy se combate.*

**VII (sic).- Mencionar las pretensiones que deduzca:**

*Que en plena observancia a la Constitución Federal y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se declare nula la elección de Ayuntamiento de Tamuin, S.L.P., por la serie de irregularidades observadas durante el desarrollo de la jornada electoral, durante el cómputo de votos y por la existencia de un boleta falsa o apócrifa; y como consecuencia de ello, se convoque a elecciones extraordinarias para la renovación del Ayuntamiento de Tamuin, S.L.P.*



JOSÉ ERNESTO PIÑA CÁRDENAS EN SU CARÁCTER DE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada, las disposiciones legales presuntamente violadas;**

*Bajo protesta de decir verdad se refieren los siguientes HECHOS:*

**PRIMERO.-** El 7 de junio de la anualidad que transcurre se desarrolló la jornada electoral en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, desarrollándose la jornada con diversas irregularidades que será (sic) acreditadas con los medios de prueba conducentes.

**SEGUNDO.-** El día 10 de junio de 2015, se realizó el cómputo en el Comité Municipal de Tamuín, siendo el caso que tres paquetes electorales se encontraban extraviados, siendo estos el 1456B, 1457B y 1476B, los cuales a esa fecha ya tenían 72 horas extraviados, procediendo al día siguiente 11 de junio a realizar un cómputo incompleto de la elección municipal que se objeta desde este momento y que arrojó los siguientes resultados:

CASILLAS INSTALADAS 53  
ACTAS DE ESCRUTINIO 50  
Y CÓMPUTO RECIBIDAS  
DE LA CASILLAS

VOTACIÓN PARA LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLÍTICOS.

ALIANZA PARTIDARIA  
PAN 2447  
PT 106  
MARIBEL POZOS 223  
SUMA TOTAL 2776

ALIANZA PARTIDARIA  
PRI 3747  
PVEM 252  
PANAL 222  
RAFAEL PÉREZ 549  
SUMA TOTAL 4770

ALIANZA PARTIDARIA  
PRD 1326  
PCP 657

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

|               |      |
|---------------|------|
| PMC           | 1936 |
| J. NICASIO R. | 697  |
| SUMA TOTAL    | 4616 |

|        |     |
|--------|-----|
| MORENA | 159 |
|--------|-----|

|            |     |
|------------|-----|
| PARTIDO H. | 858 |
|------------|-----|

|     |    |
|-----|----|
| PES | 17 |
|-----|----|

|          |   |
|----------|---|
| C. NO R. | 6 |
|----------|---|

|             |        |
|-------------|--------|
| VVEMITIDA   | 13,202 |
| VNULOS      | 383    |
| VOTACIÓN E. | 13,585 |

|               |        |
|---------------|--------|
| %VNULOS       | 2.8%   |
| LISTA NOMINAL | 25,286 |
| %V.EMITIDA    | 53.7%  |

**TERCERO.-** El 12 de junio de 2015, en las instalaciones del CEEPAC se realizó un segundo cómputo sobre la misma elección, sin causas que dieran motivo a ellos, y posteriormente (sic) fue extendida la constancia de Validez y Mayoría por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la planilla de candidatos propuesta en la Alianza Partidaria por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivado del Cómputo Municipal Electoral relativo a la Elección del Ayuntamiento de Tamiún, S.L.P., hecho por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a petición del Presidente del Comité Municipal Electoral de Tamiún, por lo que respecta a tres paquetes electorales, cuyos resultados se objetan desde este momento por resultar de una (sic) cómputo viciado por ley y realizado en dos momentos cuando dicha diligencias (sic) es indisoluble y tiene que realizarse en un solo momento para respetar los conceptos de certeza y legalidad que deben regir en la materia electoral:

ACTAS DE ESCRUTINIO (sic) Y CÓMPUTO RECIBIDAS DE LAS CASILLAS 3

VOTACIÓN DE LAS CASILLAS 1456 BÁSICA, 1457 BÁSICA Y 1476 BÁSICA PARA LAS PLANILLAS DE MAYORÍ (sic) RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUUE (sic) FUERON REGISTRADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

ALIANZA PARTIDARIA

|               |     |
|---------------|-----|
| PAN           | 232 |
| PT            | 04  |
| MARIBEL POZOS | 17  |
| SUMA TOTAL    | 253 |

ALIANZA PARTIDARIA

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

|              |     |     |
|--------------|-----|-----|
| PRI          | 499 |     |
| PVEM         |     | 13  |
| PANAL        | 11  |     |
| RAFAEL PÉREZ | 23  |     |
| SUMA TOTAL   |     | 546 |

ALIANZA PARTIDARIA

|               |     |     |
|---------------|-----|-----|
| PRD           | 70  |     |
| PCP           | 35  |     |
| PMC           | 117 |     |
| J. NICASIO R. | 13  |     |
| SUMA TOTAL    |     | 235 |

|        |   |  |
|--------|---|--|
| MORENA | 5 |  |
|--------|---|--|

|            |  |     |
|------------|--|-----|
| PARTIDO H. |  | 110 |
|------------|--|-----|

|          |   |  |
|----------|---|--|
| PES      | 3 |  |
| C. NO R. | 0 |  |

|             |       |  |
|-------------|-------|--|
| VVEMITIDA   | 1,152 |  |
| VNULOS      | 36    |  |
| VOTACIÓN E. | 1,188 |  |

|         |       |  |
|---------|-------|--|
| %VNULOS | 3.30% |  |
|---------|-------|--|

En este apartado se reproduce el cómputo celebrado en Tamuín:

CASILLAS INSTALADAS 53

ACTAS DE ESCRUTINIO 50

Y CÓMPUTO RECIBIDAS

DE LA CASILLAS

VOTACIÓN PARA LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y  
LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO  
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUE  
FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS  
POLÍTICOS.

ALIANZA PARTIDARIA

|               |      |      |
|---------------|------|------|
| PAN           | 2447 |      |
| PT            | 106  |      |
| MARIBEL POZOS | 223  |      |
| SUMA TOTAL    |      | 2776 |

ALIANZA PARTIDARIA

|              |      |      |
|--------------|------|------|
| PRI          | 3747 |      |
| PVEM         |      | 252  |
| PANAL        | 222  |      |
| RAFAEL PÉREZ | 549  |      |
| SUMA TOTAL   |      | 4770 |

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

**ALIANZA PARTIDARIA**

|               |      |      |
|---------------|------|------|
| PRD           | 1326 |      |
| PCP           | 657  |      |
| PMC           | 1936 |      |
| J. NICASIO R. | 697  |      |
| SUMA TOTAL    |      | 4616 |

|        |     |  |
|--------|-----|--|
| MORENA | 159 |  |
|--------|-----|--|

|            |  |     |
|------------|--|-----|
| PARTIDO H. |  | 858 |
|------------|--|-----|

|     |    |  |
|-----|----|--|
| PES | 17 |  |
|-----|----|--|

|          |   |  |
|----------|---|--|
| C. NO R. | 6 |  |
|----------|---|--|

|             |        |  |
|-------------|--------|--|
| VVEMITIDA   | 13,202 |  |
| VNULOS      | 383    |  |
| VOTACIÓN E. | 13,585 |  |

|               |        |  |
|---------------|--------|--|
| %VNULOS       | 2.8%   |  |
| LISTA NOMINAL | 25,286 |  |
| %V.EMITIDA    | 53.7%  |  |

VOTACIÓN TOTAL PARA LAS PLANTILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLITICES:

|                     |    |
|---------------------|----|
| CASILLAS INSTALADAS | 53 |
|---------------------|----|

|                     |    |
|---------------------|----|
| ACTAS DE ESCRUTINIO | 53 |
| Y CÓMPUTO RECIBIDAS |    |
| DE LA CASILLAS      |    |

**ALIANZA PARTIDARIA**

|               |       |       |
|---------------|-------|-------|
| PAN           | 2,679 |       |
| PT            | 110   |       |
| MARIBEL POZOS | 240   |       |
| SUMA TOTAL    |       | 3,029 |

**ALIANZA PARTIDARIA**

|              |       |       |
|--------------|-------|-------|
| PRI          | 4,246 |       |
| PVEM         |       | 265   |
| PANAL        | 233   |       |
| RAFAEL PÉREZ | 572   |       |
| SUMA TOTAL   |       | 5,316 |

**ALIANZA PARTIDARIA**

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

|               |        |
|---------------|--------|
| PRD           | 1,396  |
| PCP           | 692    |
| PMC           | 2,053  |
| J. NICASIO R. | 710    |
| SUMA TOTAL    | 4,851  |
|               |        |
| MORENA        | 164    |
|               |        |
| PARTIDO H.    | 968    |
|               |        |
| PES           | 20     |
|               |        |
| C. NO R.      | 06     |
| VVEMITIDA     | 14,354 |
| VNULOS        | 419    |
| VOTACIÓN E.   | 14,773 |
|               |        |
| %VNULOS       | 2.84%  |
| LISTA NOMINAL | 25,286 |
| %V.EMITIDA    | 53.7%  |

*Posteriormente, el mismo día se expidió la constancia de mayoría que se impugna por vicios propios, al no tener certeza que la votación emitida corresponda a la alianza que encabeza el Partido Revolucionario Institucional.*

**REQUISITOS DE PROCEDEBELIDAD (sic)**

*I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;*

*La elección para la renovación del Municipio de Tamián.*

*II. Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;*

*Se cumple con dicho requisito en el cuerpo del presente escrito.*

*III. Mencionar en forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;*

*Se cumple con dicho requisito en el cuerpo del presente escrito.*

*IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en los actos de computo estatal, distritales o municipales, y*

*Se cumple con dicho requisito en el cuerpo del presente escrito.*

V. Indicar la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones (sic)

*Guarda relación con los escritos de protesta e incidencias correspondientes, así como con las diversas impugnaciones con las cuales se solicita sea acumulado este medio de impugnación, relacionándolos con las manifestaciones aquí vertidas.*

### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** *Le causa agravio a mí representada el acto señalado con anterioridad, ya que el escrutinio y cómputo de la elección debe realizarse en solo acto a efecto de garantizar la certeza y legalidad en los resultados de la elección.*

*Viola los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 16, 31 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que la autoridad electoral haya realizado el cómputo de la elección en dos momentos distintos, cuando no hay causa justificada y acreditada que así lo ameritara, pues rompe con ello las disposiciones legales, pues no garantiza la custodia de los paquetes en una elección tan cerrada, permitiendo la posibilidad de que en los paquetes que dejó de custodiar adecuadamente se haya definido la elección, considerando la diferencia de votos entre primero y segundo lugar.*

*Ahora bien, el hecho de que tres paquetes electorales hayan sido extraviados y aparecieran en el Comisión Distrital XII con sede en Ciudad Valles, para posteriormente ser trasladados a la Ciudad de San Luis Potosí a efecto de que fueran contados, conculca la certeza de manera indudable, y en dicha actuación la autoridad electoral actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, al entregar fuera del plazo establecido en el artículo 391 de la Ley Electoral dichos paquetes electorales.*

*Bajo ese contexto, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio el acta circunstanciada levantada en la Comisión Distrital Electoral XII Ciudad Valles, por la presidenta a las 9:57 horas del 8 d (sic) junio, ya que de su contenido no se puede extraer una razón suficiente para no haberlos enviado al Municipio de Tamián para proceder a su cómputo conforme las disposiciones legales aplicables, pues no refiere la hora en que supuestamente se encontraba obstruido el acceso al Comité Municipal Electoral, por cuántas personas y quiénes eran, así como describir qué actitud violenta desplegaban éstas. En este acto también, me permito deslindar al Partido Movimiento Ciudadano de la supuesta participación en la conducta mencionada, ya que no basta el solo dicho del funcionario electoral cuando le faltan elementos que puedan generar presunción de la veracidad de su testimonio, al no decir cómo le consta tal situación, si alguna de estas personas se identificó, o la manera que arriba a la conclusión de que la gente que supuestamente se encontraba obstruyendo el acceso pertenecía al Partido Movimiento Ciudadano.*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*A mayor abundamiento, no existe lógica ni coherencia en lo relatado por la autoridad electoral, pues refiere que por la supuesta obstrucción al acceso del Comité Municipal la gente que llevaba los paquetes se tuvieron que subir a un autobús habilitado por el INE para resguardarse y resguardar los paquetes, y que posteriormente al ser agredidos verbalmente y que fueran ponchadas las llantas del autobús, con la amenaza de voltearlo -sin describir qué se les dijo, ni por quién o quiénes, menos a la hora que sucedió, ni cuántas llantas fueron ponchadas- procedieron a bajarse del autobús -dejando los paquetes- que fueron trasladados igual que los paquetes federales.*

*Dicha narración genera las siguientes dudas:*

*¿Los tres paquetes de elección a Presidencia Municipal de Tamuín fueron dejados en un autobús que tenía las llantas ponchadas?*

*¿En ese autobús dispuesto por el INE -que tenía ponchadas las llantas- fueron trasladados los paquetes electorales la Junta Distrital IV y Comisión Distrital XII?*

*Dichas cuestiones, violan de manera indudable el principio de certeza y legalidad en materia electoral que se contiene en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende los tres paquetes que fueron remitidos de manera errónea deben ser nulificados y no contar para el resultado de la votación.*

*Llama la atención que en el acta circunstancia no se hayan asentado los números de las secciones a las cuales pertenecían los paquetes electorales, sino que de forma genérica se diga que se reciben tres paquetes de elección a Ayuntamiento de Tamuín.*

**SEGUNDO.- ILEGALIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA.**

*Es fuente de lesión a los derechos de la institución política que represento que en la casilla ubicada en la sección 1467 Básica, se haya incluido como Presidente de Mesa Directiva a la C. EDITH ROSAS CARRANZA, persona la anteriormente señalada que no se encontraba en el encarte del Instituto Nacional Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cómo funcionaría titular o suplente de la citada casilla, y que a pesar de lo anterior esta haya ocupado el lugar de Presidenta sin ningún derecho y que dentro del acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral celebrada a cabo el 07 de junio de 2015, por la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tamuín, en el apartado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla se encuentre su nombre y firma.*

**ENCARTE:**

*"Municipio: 40 Tamuín.*

*Sección 1467 Básica*

*Ubicación: Escuela primaria rural federal*

*Gabriel Leyva, calle Anáhuac, sin número,*

*Ejido (sic) Estación de las Palmas, Tamuín, San Luis*

*Potosí, código postal 79220, entre calles Juan*

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

Sarabia y Ponciano Arriaga.

**Pte. Alma Rosa Hernández González.**

Srio. Rosalinda Baltazar Loreda.

2do. Srio. Luis Gudiño López

1er. Escrut.: Juan Manuel Guerrero Solano.

2do. Escrut.: Silvana Hernández González.

**3er. Escrut.: Leticia Hernández Martínez.**

1er. Supl.: Epifanía Lovatón Reyes.

2do. Supl.: María Virgina Martínez Reséndiz.

3er. Supl.: Felipe Hernández González.

CONFORMACIÓN (sic) MESA DIRECTIVA (De acuerdo al acta de escrutinio y cómputo):

**"Presidente: Edith Rosas Carransa.**

Secretario 1: Rosa Linda Baltazar Loreda.

Secretario 2: Luis Gudiño López.

Escrutador 1: Juan Manuel Guerrero Solano.

Escrutador 2: Silvana Hernández González.

**Escrutador 3: Leticia Hernández González".**

Lo anterior vulnera los principios de igualdad y legalidad consagrados en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido en el precepto 369 fracciones I, II y VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establecen los supuestos normativos ante la ausencia del Presidente de casilla, sin que los funcionarios de la Mesa Directiva correspondiente a la sección 1467 básica cumplieran con dicho mandato, pues contrario a esto suplieron a la C. ALMA ROSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por una persona distinta del Secretario Rosalinda Baltazar Romero, quien sí se encontraba presente tal y como consta en el acta de escrutinio, y a pesar de eso no tomo el lugar de presidente que la ley electoral establece, sino que por el contrario incluyeron a la C. EDITH ROSAS CARRANZA, persona ajena al encarte de conformación de casilla.

ARTÍCULO 369. "De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

**II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a Integrarla en los términos señalados en la fracción anterior:**

Por lo anterior, la integración de la casilla señalada se encuentra viciada y por ende al no cumplir con los lineamientos establecidos legales al incluir a una persona que no estaba registrada al menos como suplente, no debió iniciar actividades y mucho menos realizar su clausura, tal y como lo establece la



**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*fracción VII del citado artículo de la Ley Electoral del Estado:*

*...VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura...”.*

*En ese orden de ideas debe declararse la invalidez del funcionamiento de dicha casilla y la nulidad de los votos emitidos en ella, ante las notorias violaciones del procedimiento electoral para la conformación de la Mesa Directiva de Casilla.*

*Asimismo, debe decirse de lo concerniente a la tercer escrutador Leticia Hernández González, quien tampoco aparece en el encarte cómo funcionaría de casilla, situación que se corrobora con la publicación del señalado documento, pues quien debió ocupar ese puesto originalmente se llama Leticia Hernández Martínez, persona distinta de la que firma el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la elección que se impugna.*

*Sirve de apoyo a todo lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:*

**Partido Revolucionario Institucional**

**vs.**

**Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur**

**Jurisprudencia 13/2002**

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El**

*artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Notas: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63 (sic)*

**TERCERO.- AUSENCIA DE DATOS ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (CASILLAS).**

*Es causa de agravio al derecho de certeza jurídica que debe regir en todo proceso electoral consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo llevadas a cabo por las Mesas Directivas de las casillas ubicadas en las siguientes secciones 1461 básica, 1463 básica, 1464 contigua 1, 1465 contigua 1, 1473 básica, 1478 básica; correspondientes a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tamuín, celebrada el pasado 7 de junio, los funcionarios electorales hayan omitido la consiga o registro de los datos consistentes en los apartados de ciudadanos inscritos en la lista nominal, electores que están en la lista de resoluciones del Tribunal Electoral, boletas recibidas, boletas sobrantes, personas que votaron, representantes de partidos y candidatos independientes o asistentes electorales que votaron, y boletas depositadas en la urna de las casillas información que debió haberse registrado por los integrantes de las mesas de casilla en las actas de escrutinio y cómputo, para otorgar certeza al conteo de la votación total emitida y depositada en la urna.*

*Al no hacerlo así, impide verificar circunstancias como sí la suma obtenida en el acta de cómputo distrital es acorde con la realidad, así como la correcta utilización de las actas para la votación.*

*Por lo anterior, se contraviene a lo establecido en el artículo 390*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

ARTICULO 390. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, **cada acta contendrá, por lo menos:**

**I. El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;**

**II. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;**

**III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;**

**IV. El número de votos nulos;**

**V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;**

**VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y**

**VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.**

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido al carecer de los elementos mínimos necesarios exigidos por la legislación electoral, las actas señaladas carecen de legalidad y eficacia jurídica para el cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tamuín.

|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1461<br>básica | <p>I. El número total de boletas 1 recibidas para la elección respectiva;</p> <p>III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;</p> <p>V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;</p> |
| 1463<br>básica | <p>V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;</p>                                                                                                                                                             |

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

|                       |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                       |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 1464<br>contigua<br>1 |  | 1. El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;<br>III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;<br>V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;         |
| 1465<br>contigua<br>1 |  | I. El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;<br><br>III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;<br><br>V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores; |
| 1473<br>básica        |  | I. El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 1478<br>básica        |  | V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;                                                                                                                                                           |

CUARTO.- BOLETA APÓCRIFA.

Se vulnera en perjuicio de mi representada y de la votación emitida en la casilla 1470 básica correspondiente a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tamuín, dentro de la jornada electoral que se impugna, los artículos 41. párrafo segundo, base V y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior en virtud de que en la casilla señalada se encontró una boleta apócrifa lo cual consta en los incidentes levantados, motivo por el cual se solicita la nulidad de la misma al considerarse una violación grave toda vez que no garantiza la

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

*certeza, autenticidad y libertad del voto emitido; lo que a su vez resulta determinante para el resultado de la elección de que se trata, afectando el derecho al sufragio efectivo.*

*Sirve de apoyo a lo manifestado el siguiente criterio:*

**Partido Movimiento Ciudadano**

**vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

**Tesis XIV/2014**

**BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.-**

*Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, federales y locales, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las cuales se garanticen los principios de certeza, libertad y autenticidad del voto. Una de las formas para garantizar la autenticidad y la certeza en la libre expresión del sufragio consiste en que la ciudadanía lo emita en boletas electorales autorizadas por la autoridad electoral competente. La emisión del sufragio en boletas apócrifas no sólo implica su nulidad, sino también una irregularidad grave que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede resultar determinante para el resultado de la elección de que se trate, al afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social. Desde la dimensión individual del derecho al sufragio activo, la emisión de votos en boletas apócrifas vulnera el principio de certeza conforme al cual se debe ejercer la voluntad del electorado y, desde la dimensión social, viola los principios de autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección, pues ello refleja la posible falta de correspondencia entre la voluntad de las personas que sufragaron y los resultados de la elección.*

*Quinta Época:*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-145/2013.—Recurrente: Partido Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—4 de diciembre de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Georgina Ríos González, Mauricio I. del Toro Huerta y Arturo Espinosa Silis.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14,*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

2014, páginas 36 y 37.  
Votación emitida en el acta de escrutinio y cómputo distrital de la casilla 1470 básica de la elección de Ayuntamiento de Tamuín, Estado de San Luis Potosí:

| <b>PARTIDO</b>      |  | <b>CON<br/>NUMERO</b> |
|---------------------|--|-----------------------|
| PAN                 |  | 25                    |
| PT                  |  | 3                     |
| M.P.B.              |  | 4                     |
| PRI                 |  | 58                    |
| VERDE               |  | 3                     |
| NUEVA<br>ALIANZA    |  | 0                     |
| R.P.V.              |  | 6                     |
| PRD                 |  | 8                     |
| CP.                 |  | 11                    |
| MV.                 |  | 11                    |
| J.R                 |  | 5                     |
| MORENA              |  | 1                     |
| HUMANISTA           |  | 17                    |
| ENCUENTRO<br>SOCIAL |  | 0                     |
| C.N.R.              |  | 0                     |
| VOTOS<br>NULOS      |  | 7                     |
| TOTAL               |  | 159                   |

**QUINTO.- ERRORES ARITMÉTICOS**

Es también motivo de inconformidad los resultados de la sumatoria y demás errores aritméticos que se consignaron en las actas de las siguientes casillas 1455 básica, 1460 contigua 1, 1462 contigua 1, 1463 contigua 1, 1464 básica, 1465 básica, 1471 básica, 1473 básica, 1474 básica, 1477 básica, 1477 contigua 1, 1479 básica, dentro de la Jornada Electoral celebrada el 07 de junio de 2015, para la elección de Munícipe (sic) del Ayuntamiento de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, por las razones que a continuación se enlistan:

**1455 básica:** La sumatoria de las boletas depositadas en la urna (322), más las boletas sobrantes, no utilizadas o inutilizadas (320), da un total de 642 seiscientas cuarenta y dos boletas, es decir, una boleta menos que las recibidas para la elección (643) seiscientos cuarenta y tres; los datos de folios sobrantes no coinciden con el registro de boletas sobrantes toda vez que se registraron del folio 0001 al 00643.

**1460 contigua 1:** La sumatoria de las boletas depositadas en la urna (213), más las boletas sobrantes, no utilizadas o inutilizadas (211), da un total de 424 cuatrocientas veinticuatro boletas, es decir, existe un sobrante de cinco boletas con las recibidas para la elección (419) cuatrocientos diecinueve; el acta de cómputo distrital se firma al reverso bajo protesta, aduciendo que se encontró violada la casilla o paquete así como la bolsa de votos

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*nulos; los folios de boletas recibidas del 00426 al 00849 le corresponden 424 boletas, las cuales, no coinciden con el número de boletas recibidas de acuerdo al acta que señala 419; no existen datos o registros de los folios correspondientes a las boletas sobrantes; no se registra el número de representantes que votaron.*

**1462 contigua 1:** *La sumatoria de las boletas depositadas en la urna (270), más las boletas sobrantes, no utilizadas o inutilizadas (267), da un total de 537 quinientas treinta y siete boletas, es decir, existe un faltante de dos boletas con las recibidas para la elección (539) cuatrocientos diecinueve*

**1463 contigua 1:** *La sumatoria de las boletas depositadas en la urna (271), más las boletas sobrantes, no utilizadas o inutilizadas (146), da un total de 417cuatrocientas (sic) diecisiete boletas, es decir, existe un sobrante de una boleta con las recibidas para la elección (416) cuatrocientos diecinueve) (sic).*

**1464 básica:** *la suma de personas que votaron y los representantes de partidos a los cuales le debe corresponder 307 votos, no coincide con las actas depositadas en la urna (306), falta 1 voto.*

**1465 básica:** *el folio final de boletas sobrantes (287), no coincide con el folio final de boletas recibidas (487).*

**1471 básica:** *no aparecen los folios de las boletas recibidas; no coincide los datos de las boletas recibidas y boletas sobrantes con la diferencia de las existentes en la urna, debiendo ser 272 y no 270 como se desprende del cómputo distrital, es decir, faltan dos boletas.*

**1473 básica:** *No aparecen los folios de las boletas recibidas y la cantidad de las mismas, dejando en estado de incertidumbre a mi representado respecto al hecho de no tener certeza de cuantas boletas se entregaron para la votación y por consecuencia, no estar en posibilidad de saber si existe diferencia alguna con la sumatoria de las boletas depositadas en la urna con las boletas sobrantes, no utilizadas o inutilizadas.*

**1474 básica:** *No aparecen los folios de las boletas sobrantes; se recibieron 722 boletas para la elección, de igual manera se asentó que sobraban 324, debiendo estar en la urna 398 boletas, cantidad que no coincide con las 399 contabilizadas en el acta de escrutinio, es decir, sobra un acta dentro de la urna.*

**1477 básica:** *Se asentó en el acta de escrutinio los folios de boletas recibidas del 0001 al 00354 y con letra se asentó la cantidad de 544; el cómputo distrital (353 votos emitidos) no coincide con las boletas depositadas en la urna (354 boletas depositadas), falta una boleta.*

**1477 contigua 1:** *Las 543 boletas recibidas no coinciden con los folios registrados 00545 al 01088, debiendo ser una totalidad de 544 boletas; la sumatoria de personas que votaron más los votos emitidos por los representantes de partidos emiten un total de 326 boletas, las cuales no coinciden con la votación emitida (325) y con las boletas depositadas en la urna (327).*

**1479 básica:** *no aparecen los folios de las boletas sobrantes; la suma de personas que votaron según la lista nominal con los votos de representantes de partido dan un total de 259, no*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*coinciden con la votación emitida según el cómputo distrital queda un total de 261, por lo que existe una diferencia de 2 votos y por consecuencia la falta de 2 boletas.*

*Las irregularidades materia de agravio se actualizan sobre más del 20% de las casillas instaladas, consideración que deberá valorar este Tribunal al momento de emitir la sentencia correspondiente.*

**TABLA**

**VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca;**

*De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral del Estado solicito se declare la nulidad de la elección y se convoque a una extraordinaria, en la cual se cumpla con todos los parámetros de ley, salvaguardando la igualdad y certeza de los competidores dentro del proceso electoral desde el principio de este hasta su terminación.*

*En su caso, la nulidad de las casillas impugnadas por las razones expuestas.*

**IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y**

*Se ofrecen la presuncional e instrumental de actuaciones en todo lo que favorezcan a los intereses de mí representada.*

*Solicito también que en vía de informe el CEEPAC remita actas de los paquetes electorales, actas de las dos sesiones de cómputos y la declaración de validez de elección y constancia de mayoría.*

*Relacionando las anteriores con todos y cada uno de los hechos y pretensiones narrados en el presente curso.*

**ALEJANDRO COLUNGA LUNA en su carácter de representante propietario PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*Que por medio del presente y con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción III, 32, 33, 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, interpongo en tiempo y forma el juicio de nulidad electoral en contra del cómputo municipal del municipio de Tamuín que inició el miércoles 10 en el comité (sic) municipal (sic) electoral (sic) de aquella jurisdicción, el cual concluyó el pasado viernes el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por las irregularidades que más adelante detallaré.*

*Para los efectos de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la ley de la materia, señalo lo siguiente:*

*Por lo que hace a los requisitos que se establecen en las fracciones I y II, ya fueron enunciadas líneas arriba.*



**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*Por lo que hace a la fracción III, se señala como tercero interesado del presente asunto a Rafael Pérez Vargas, en su carácter de candidato a Alcalde propuesto por la Alianza Partidaria.*

*En relación a la fracción IV, se cumple con lo ya expuesto.*

*Lo señalado en la fracción V, se establece como sigue:*

*El acto o resolución impugnada consiste en el desarrollo y resultado de la sesión de cómputo municipal de Tamuín, San Luis Potosí, el que inició su celebración el miércoles 10 de junio del presente año, en el Comité Municipal Electoral de aquella jurisdicción, el que se suspendió al día siguiente, es decir el jueves 11 del mismo mes y año. Dicho cómputo municipal, concluyó el pasado viernes 12 del mes que corre. Y como consecuencia, la constancia de mayoría.*

*Por lo que respecta al órgano electoral responsable, se señala al Comité municipal (sic) electoral (sic) de Tamuín, San Luis Potosí quién fue el que inició el cómputo municipal, así como también se señala al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que fue el que concluyó el cómputo ya referido.*

*Para cubrir el requisito marcado en la fracción VI, manifiesto que la fecha en que me enteré del resultado del escrutinio y cómputo fue el pasado viernes 12 del presente mes y año, data en que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo concluyó.*

*Los hechos en que se sustenta la presente demanda, son los siguientes:*

**HECHOS**

*1- El pasado domingo 7 de junio del presente año, se desarrolló la jornada electoral para elegir entre otras, al candidato o candidata a ocupar el cargo de Presidente municipal por el municipio de Tamuín, San Luis Potosí, el que cerró su votación a las 18:00 horas, por lo que a partir de ese momento estuvimos a la espera de la llegada de los paquetes electorales con su respectiva acta resultados.*

*2.- Posteriormente empezaron a llegar de manera indistinta todos los citados paquetes, algunos sin contratiempos, debidamente cerrados y sellados, pero otros llegaron en completo desorden, sin sellar el paquete, abiertos y con las boletas en el exterior.*

*En efecto, los paquetes electorales de las casillas 1446 básica, 1446 contigua, 1448 básica, 1449 básica, 1455 contigua I, 1460contigua (sic) 1, 1464 básica, 1465 contigua 1, 1470 (sic) básica, 1471 básica, 1477 básica, 1549 básica, llegaron sin sellar las extremidades por donde se abren, sin estar debidamente cerrados ya que a simple vista se notaban las boletas electorales, las que a su vez, también se encontraban abiertos los sobres de cada uno.*

*Es decir, a la llegada de los citados paquetes electorales era evidente que las boletas electorales venían sin ningún cuidado, ya que los sobres con los que se separan las que fueron votadas de las nulas y de las sobrantes todos estaban abiertos de la cejilla por donde se ingresan, aunado a que la tapa del paquete electoral se encontraba abierto, por lo que era fácilmente manipulable su interior.*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*Todo esto viola el principio de certeza jurídica por el hecho de que no se realizó el debido cuidado de los documentos que se guardan en el paquete electoral, además de que la cadena de custodia del traslado del mismo, de la casilla al Comité de referencia no existió.*

*3.- Posteriormente, el pasado miércoles 10 de junio del presente año, comenzó la sesión de escrutinio y cómputo municipal, en donde según consta en el acta de dicha sesión, nunca llegaron los paquetes electorales de las secciones 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, es decir, después de casi 72 horas los paquetes electorales no ingresaron al Comité Municipal Electoral.*

*4.- Una vez iniciado el cómputo municipal al realizar el cómputo de la casilla 1471, se encontró en el interior una boleta electoral falsa, haciendo del conocimiento este hecho al agente del ministerio público, el licenciado Santiago Herrera Urbina, quien se apersonó a dar fe del hecho.*

*5.- Asimismo, en la casilla 1460 contigua 1 apareció una boleta que dice "comisión de capacitación electoral" en donde solo se aprecia la foto y nombre del candidato Rafael Pérez Vargas, así como cruzada, sin aparecer ningún otro candidato contendiente.*

*6.- En el desarrollo de la sesión de cómputo municipal se nos informó que la casilla 1448 que se ubica en la calle de jarrilla, se instaló en el domicilio de la profesora Rosa María Santiago López quien se desempeña como funcionaría en el área de la casa de la cultura de la Presidencia municipal de Tamuín, dicha casilla abrió la votación aproximadamente a las 9:00 horas, pero sin causa o motivo legal alguno detuvo la votación a las 11:00 horas para cambiarla de ubicación, causando confusión entre los electores, porque se dijo que la votación terminaba en ese momento, lo cual era falso, ya que la instalaron en un lugar distinto, sin que hubiera la votación debida.*

*Ahora bien por lo que respecta a la fracción VIII del artículo 35, en relación con el 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, señalo las siguientes:*

**NULIDAD GENERAL DE LA ELECCIÓN**

*Le causa agravio a mi representada el acto señalado con anterioridad, al actualizarse lo previsto por el artículo 72 fracción II inciso a) como causa de nulidad electoral y es que no se motiva ni fundamenta de manera correcta, las causas que llevaron al Comité Municipal Electoral de Tamuín el solicitar al Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana la atracción del Cómputo Municipal, por ello se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio el acta circunstanciada levantada en la Comisión Distrital Electoral XII Ciudad Valles, por la presidenta a las 9:57 horas del 8 de junio, ya que de su contenido no se puede encontrar circunstancias de modo, tiempo y lugar para no haberlos enviado al Municipio de Tamuín y proceder a su cómputo conforme las disposiciones legales aplicables, pues no refiere la hora en que supuestamente se encontraba obstruido el acceso al Comité Municipal (sic) Electoral, por cuántas personas y quiénes eran, así como describir qué actitud violenta desplegaban éstas.*

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

Mo (sic) existe certeza en lo mencionado por la autoridad electoral, pues refiere una obstrucción al acceso del Comité Municipal respecto la gente que llevaba los paquetes y que por ello se tuvieron que subir a un autobús habilitado por el INE para resguardarse y resguardar los paquetes, y que posteriormente al ser agredidos verbalmente y que fueran ponchadas las llantas del autobús, tuvieron que ser trasladados igual que los paquetes federales (sic)

La Constitución General cuanta (sic) como principio rector con la certeza, por su parte la Ley Electoral del Estado, claramente nos señala que el cómputo de las Elecciones deberá realizarse a partir del miércoles siguiente a la jornada electoral, en el lugar señalado por la autoridad competente, el cual debe ser el domicilio de la Comisión Municipal Electoral, al estar salvaguardados ahí los paquetes electorales brindado (sic) certeza de que serán protegidos y no correrán riesgo de que puedan violarse los mismos, llevándose a cabo el mismo de manera ininterrumpida, ya que dentro del cómputo serán abiertos los paquetes especificados.

Siendo que el transportarlos conlleva el riesgo de que puedan ser alterados (sic) y modificadas las actas relativas a cada uno, y es que mientras se encuentren en el mismo lugar se encuentran resguardados (sic) no solo por el personal del Comité Municipal, sino también bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que se encuentran defendiendo el debido procedimiento electoral.

Dentro de las situaciones asentadas por el Comité Municipal Electoral de Tamián, se desprende una incorrecta motivación y fundamentación, de los hechos que los llevaron a tomar la determinación de cambiar de domicilio para llevar a cabo la sesión de cómputo y solicitar la atracción por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y es que para que se pueda acreditar una causa de fuerza mayor, deben especificarse de manera precisa el modo, tiempo y lugar de las circunstancias que llevaron a tomar tal decisión, lo cual no ocurre, especificando a continuación el por qué (sic) de lo dicho:

MODO: La Autoridad nunca menciona la cantidad aproximada de personas que se reunieron con el supuesto propósito de impedir el acceso al Comité, si en su mayoría eran de sexo masculino o femenino, si portaban alguna arma blanca o de fuego con la cual hubieran podido amedrentar a quienes se encontraban adentro de las instalaciones del Comité, no menciona las consignas que dijeron que llevarán a la interpretación de que en efecto su intención era la de imposibilitar la actividad realizada, de qué manera fue que trataron de interrumpir la entrega, si es que fue constante ese actuar o realizaron actividades diferentes para dicho fin, ni de qué manera se percataron de lo anterior.

TIEMPO: No especifica la hora en la cual se presentó dicho grupo de personas, de igual manera omite señalar hasta que hora estuvieron o si todo el tiempo fue aproximadamente la misma cantidad de gente la que se presentó a interrumpir el acceso, ni tampoco menciona cómo fue que se constató la hora de llegada de los mismos.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*LUGAR: Solamente menciona que es derivado de que se impide el paso, pero en ningún momento señala si entraron a las instalaciones, si todo el tiempo estuvieron en la parte de afuera, si trataron de entrar al lugar donde se depositarían los paquetes, si estuvieron afuera todo el tiempo o si solo una parte del grupo de personas irrumpieron dentro de las instalaciones o todos, ni de qué manera se constató del posicionamiento de la gente que responsabiliza para enviar los paquetes a otro lugar.*

*Lo anterior, en base a que solo derivado de dichas especificaciones es que se puede tener la certeza de que el Comité Municipal no puede llevar a cabo la sesión de cómputo de manera apegada a derecho, ya que como se señaló anteriormente el hecho de que la misma se realice de manera ininterrumpida y en el lugar señalado como la ley lo menciona, es que se puede tener la seguridad de que los paquetes electorales no sufrieron ninguna alteración, al estar resguardados y vigilados por la autoridad competente y los representantes de los partidos políticos, y por esto que la Ley de Justicia Electoral del Estado dentro de su artículo 72 fracción II inciso a) señala a la letra lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:*

*II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:*

*a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente."*

*Por lo que si la ley en materia, especifica que si la sesión de cómputo por parte de una comisión electoral no se lleva a cabo dentro del lugar previamente determinado, esto causará la nulidad de la elección, al menos que por causa de fuerza mayor así tuviera que realizarse el cambio de domicilio, lo cual debe de ser debidamente motivado y fundamentado para su demostración, pero por las razones antes expuestas este no es el caso, ya que la autoridad en ningún momento fue clara o demostró por qué tuvo que atraerse al Consejo Estatal y ser realizado por este el cómputo, más aún en una elección tan cerrada donde se actualiza la determinancia.*

*A mayor abundamiento, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no asienta las razones por las que asume a solicitud del Presidente del Comité Municipal Electoral de Ébano el cómputo, ya que si bien es cierto cuenta con facultades de suplencia, también lo es que éstas deben ser plenamente justificadas.*

*Resultando una violación grave, al constituirse una conducta irregular que produce una afectación sustancial al principio constitucional de la igualdad y certeza como derecho humano, de poder participar con igualdad por un puesto de elección popular, bajo los estándares de ley para así tener una certeza jurídica de*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*que lo resultado dentro del proceso electoral no fue en perjuicio suyo, sino en las mismas circunstancias que su oponente, y es que el ilegal traslado de los paquetes electorales para que se llevara a cabo la sesión de cómputo por una autoridad diferente a la competente en ese momento, sin razones suficientes al efecto, al no acreditar en ningún momento que se dio aviso o solicitó la intervención de la fuerza pública, lo que llena de dudas a mi representada sobre el resguardo de los mismos y su integridad, al no certificarse a quién se entrega y en qué condiciones están los paquetes electorales para su traslado. Ello al momento en que la constancia que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana demuestra que las casillas, 1446 b, 1446 c1, 1448 b, 1449 b, 1455 c1, 1460 c1, 1465 c1, 1470 b, 1471 b, 1477 b, 1464 b y 1549 b, no estaban selladas como la ley lo señala, según los escritos de protesta correspondientes, violando la certeza de que esos paquetes no estaban completamente sellado como la ley lo señala al efecto, por ello es clara la violación actualizándose la hipótesis prevista dentro (sic) artículo 72 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*De lo anterior, que se impugne el resultado total de la elección para la renovación del ayuntamiento del municipio de Tamián, objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría correspondiente.*

*VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca;*

*1.- En relación a la evidencia del paquete electoral sección 1446 básica, 1446 contigua, 1448 básica, 1449 básica, 1455 contigua 1, 1460 contigua 1, 1464 básica, 1465 contigua 1, 1470 básica, 1471 básica, 1477 básica, 1549 básica, todos estos paquetes electorales al momento de revisarlos no se encuentra debidamente selladas y al momento de revisarlas se encontraba prácticamente de fuera las bolsas que supuestamente deben contener las boletas sobrantes así como los votos válidos emitidos, cosa que debe interpretarse que fueron manipuladas desde su inicio y no se llevó adecuadamente una cadena de custodia hasta su total entrega al comité municipal respectiva generando la incertidumbre de no cumplir con los elementos esenciales y fundamentales de certeza y legalidad jurídica y una clara violación a los procedimientos para la entrega de los paquetes electorales, al no encontrarse debidamente cumplimentada la cadena de custodia queda de manifiesta una flagrante violación a los elementos señalados por la ley de justicia electoral para el estado en su artículo 71 fracción XII, así como el artículo 404 fracción I de la ley electoral para el estado de San Luis Potosí, lo que se expone de la manera siguiente:*

*Más aun ni siquiera se encuentran los paquetes electorales debidamente firmados por los funcionarios de casilla tal como queda de manifiesto en el artículo 394 último párrafo donde señala que los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmaran los miembros de la mesa directiva y los representantes acreditados que desearan hacerlo, cosa que no sucedió en ninguna de ellas excepto en la casilla número 1460*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*contigua 1, y con esta se fortalece la clara violación al artículo antes mencionado.*

*Pero, en dicha casilla (1460 contigua 1) apareció una boleta que dice "comisión de capacitación electoral" en donde solo se aprecia la foto y nombre del candidato Rafael Pérez Vargas, así como cruzada, sin aparecer ningún otro candidato contendiente.*

*El resultado que arrojó la casilla 1460 contigua 1 fue para la Alianza Partidaria del PRI-PVEM-PNA es de 60 votos y para el PAN-PT 53.*

*2.- De la misma manera, en la casilla número 1470, claramente queda de manifiesto que no existe la certeza jurídica de que haya existido una (sic) realmente cadena de custodia al no estar debidamente sellados el paquete electoral y los paquetes casi salidos donde viene la papelería electoral que tenía que estar sellada, ya que en esta paquete electoral se encontró una boleta del ayuntamiento totalmente falsa de otro color y con dimensiones totalmente diferentes a las establecidas por la autoridad electoral quedando de manifiesto una clara violación a la ley electoral de San Luis Potosí, y que puede ser causal de una nulidad electoral, conforme al artículo 71 fracción xii (sic) de la ley (sic) de justicia (sic) electoral (sic) de San Luis Potosí, donde claramente señala que una de las causales es por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

*El resultado que arrojó la casilla 1470 básica fue para la Alianza Partidaria del PRI- PVEM-PNA es de 67 votos y para el PAN-PT 32.*

*3.- De la misma manera en la casilla 1464 básica, ya que iban afuera los paquetes electorales sin cumplir con una real cadena de custodia y sin sellos y sin firmas el paquete electoral que contiene las boletas, al momento de sacar las bolsas que contiene las boletas electorales, ninguna se encontraba sellada, quedando de manifiesto que las mismas habían sido manipuladas y sin cumplir con los requerimientos establecidos por la autoridad electoral.*

*El resultado que arrojo la casilla 1464 básica fue para la Alianza Partidaria del PRI-PVEM-PNA es de 162 votos y para el PAN-PT 40.*

*4.- En lo que respecta a las casillas 1455 contigua 1, 1477 básica, (sic) y 1549 básica, 1560 contigua 1, se encuentran claramente violados los sellos, (sic) cortados, donde se nota claramente que lo único que se hizo fue volverlos (sic) a poner el sello, que no les alcanzo a cubrir el paquete tal como se acredita con las fotografías que se anexan al presente, (sic) completo, para entregarle a la persona autorizada para recibirlo, y eso da como presunción que los representantes de los partidos no se dieran cuenta de lo acontecido, existiendo en esos paquetes la incertidumbre jurídica y sin una cadena de custodia total de que fue lo que paso o quien estuvo manipulando esos paquetes electorales y cuál era el fin, y más aún que unos si contienen sellos y otros no.*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*El resultado que arrojó la casilla 1455 contigua 1 fue para la Alianza Partidaria del PRI-PVEM-PNA es de 109 votos y para el PAN-PT 55.*

*El resultado que arrojó la casilla 1477 básica fue para la Alianza Partidaria del PRI-PVEM-PNA es de 155votos y para el PAN-PT 65.*

*El resultado que arrojó la casilla 1549 básica fue para la Alianza Partidaria del PRI-PVEM-PNA es de 60 votos y para el PAN-PT 53.*

*El resultado que arrojó la casilla 1560 contigua 1 fue para la Alianza Partidaria del PRI-PVEM-PNA es de 60 votos y para el PAN-PT 53.*

*5.- Más aún que el paquete de la sección 1460 contigua 1, se encontró una boleta de un ayuntamiento de una capacitación electoral marcada a favor del candidato del Pri,(sic) lo que nos da como conclusión que quien fue quien tuvo acceso a esos formatos de capacitación electoral fue quien pudo manipular con toda tranquilidad el paquete electoral de esa sección, encontrándonos en una situación de incertidumbre jurídica por todas las violaciones que han quedado de manifiesto dentro de los paquetes electorales (sic) que se han venido detallando. Y que puede incurrir en una determinante violación a la ley electoral y encuadrarse dentro de las causales de la ley de justicia electoral para el estado de San Luis Potosí en su apartado del sistema (sic) nulidades electorales.*

*5 (sic).- De la misma forma en la casilla 1448 básica ubicada en la calle Jarilla, se instaló la casilla en el domicilio de la profesora ROSA MARÍA SANTIAGO LÓPEZ, esta a su vez se desempeña como funcionaría en la Presidencia Municipal de Tamuin, S.L.P. en el área de la casa de la cultura, esta casilla se instaló alrededor de las 9 nueve de la mañana y aproximadamente a las 11 once de la mañana, se detuvo la votación porque no era el lugar apropiado para que sirviera como estancia de la casilla, mientras se desarrollaba la jornada electoral por las manifestaciones vertidas con anterioridad, resultando una total violación a los ordenamientos constitucionales así como a la ley (sic) electoral (sic) del estado (sic) así como a la ley (sic) de justicia (sic) electoral (sic) vigente en el estado, ya que por ningún motivo y durante la jornada electoral puede suspenderse la votación para cambiarse de lugar dando como pie, a una causal de nulidad de las establecidas dentro del sistema de nulidades electorales.*

*El resultado que arrojó la casilla 1448 básica fue para la Alianza Partidaria del PRI- PVEM-PNA es de 84 votos y para el PAN-PT 4 1.*

*6 (sic).- En lo que respecta a la casilla de la sección número 1464 básica, de tampaón, se encontraba en candidato a síndico municipal suplente el C. ALFREDO VILLANUEVA PÉREZ, donde se aprecia sin duda alguna que hace proselitismo a favor de los candidatos del PRI, induciendo a los electores que va a emitir su sufragio a que vote por ellos, en especial por el candidato del PRI, a la presidencia municipal de TAMUIN, S.L.P. quien a (sic) verse sorprendidos por nuestras cámaras de inmediato*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*emprendió la retirada del lugar, ya que por ningún motivo ningún candidato o miembros de la planilla que participa por algún cargo de elección popular puede estar cerca de la casilla excepto en el momento que emiten su voto, quedando constancia de lo sucedido con tomas fotográficas que se anexan a la presente, quedando una vez mas de manifiesto en otra casilla la violación a los principios rectores de una jornada electoral transparente con certeza jurídica y legalidad.*

*El resultado que arrojó la casilla 1464 básica fue para la Alianza Partidaria del PRI- PVEM-PNA es de 93 votos y para el PAN-PT 106.*

*De lo anteriormente señalado, se deja constancia de la cual anexamos evidencias fotográficas relacionadas con las objeciones hechas valer durante la acción de escrutinio y cómputo iniciada el día 10 de junio de 2015 y concluida el día 11 del mismo mes y año, recibida con fecha 11 de junio del 2015.*

*Motivo por el cual, solicito la nulidad total de la elección celebrada el pasado domingo 7 de junio en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que las violaciones se dieron en más de un 20 por ciento de las casillas que integran el municipio de Tamaulipas.*

*IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y*

*Se ofrecen la presuncional e instrumental de actuaciones en todo lo que favorezcan a los intereses de mí representada.*

*Prueba técnica consistente en 10 placas fotografías que acreditan las manifestaciones de inconsistencia mencionadas en este escrito.*

*Documental pública consistente en conocimiento de hechos presentados y certificados por el Ministerio Público Santiago Herrera Urbina.*

*Documental pública consistente en hoja de incidente de las casilla 1474 básica. Documental pública consistente en declaración ante Juez Auxiliar respecto los incidentes acaecidos (sic) en la sesión de cómputo.*

*Escrito de protesta de 11 de junio donde se hace constar que no se requirió a los representantes de los partidos para trasladar los paquetes faltantes.*

## **QUINTO.- Comparecencia del tercero interesado**

Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, se presentó el veintiuno de junio del presente año el C. Guadalupe Durón



**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

Santillán en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en los juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/58/2015 y TESLP/JNE/57/2015 con ese carácter, en tiempo y forma, tal y como se advierte de las respectivas certificaciones de término realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

La pretensión del Partido Revolucionario Institucional y de la Alianza Partidaria que represento es desechar por improcedente el Juicio de Nulidad interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano; y en consecuencia, tener por confirmada la constancia de validez y mayoría a favor de los candidatos postulados por la Alianza Partidaria que represento.

En relación a los agravios señalados por el promovente, me permito manifestar que la pretensión señalada en el párrafo que antecede deriva de las siguientes consideraciones:

**AGRAVIOS**

PRIMERO.- En relación a la relatoría de los hechos que el actor refiere en su escrito inicial, es necesario precisar que los paquetes electorales identificados como: 1456B, 1457B y 1476B, nunca estuvieron extraviados, como equivocadamente pretende hacerlo valer la actora, pues lo cierto es, como se acredita con el Acta Circunstanciada de la Comisión Distrital XII ciudad Valles, que al momento de querer hacer la entrega al comité municipal, personas pertenecientes al Partido Movimiento Ciudadano se encontraban obstruyendo el acceso al Comité Municipal viéndose en la necesidad de resguardar los paquetes ante el Comité Distrital.

De lo anterior se desprende que el Partido actor, fue quien motivo la causa por la cual ahora pretende la anulación de las casillas.

En relación al primero de los agravios señalados por el actor, el mismo resulta inaplicable puesto que los paquetes electorales nunca estuvieron en poder de otra autoridad que no fuese la electoral, responsable de los procesos electorales, es decir, si bien es cierto los tres paquetes electorales no fueron entregados al Comité Municipal, lo cierto es que los mismos estuvieron resguardados ante la Comisión Distrital Electoral XII del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por los integrantes de la mesa de casilla, supervisores y capacitadores, derivado de las circunstancias particulares que al momento de la entrega se presentaron y que están acreditadas en el acta circunstanciada y en el acta de computo municipal, por lo que no puede suponerse que las misma fueron alteradas puesto que en todo momento estuvieron en resguardo de la autoridad electoral.

Adicionalmente, la parte actora tampoco logra acreditar que dicha circunstancia motivase de forma determinante afectar el resultado de la votación, puesto que en su caso no existió variación que hacer valer con relación a sus actas que pudieran dar algún indicio de alteración del contenido de las

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

mismas al momento de realizar el recuento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que debe salvaguardarse la voluntad del electorado como premisa fundamental que reviste en los procesos electorales.

SEGUNDO.- Resulta falsa la aseveración hecha por la parte actora respecto a las personas acreditadas para fungir como funcionarios de casilla, toda vez que en el caso de la casilla 1467 Básica el encarte refiere que la misma estaría integrada por:

En consecuencia, es legal integración de la casilla y por ello resulta infundado el agravio planteado por la parte actora.

TERCERO.- La parte actora pretende hacer vales como causal de nulidad la falta de llenado total de algunas de las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, este agravio resulta infundado, en virtud de ser omiso en señalar cual es la causa o factor determinante que motiva su acción, si precisamente la intención de realizar los recuentos ante el comité municipal es suplir la deficiencia que se hubiera podido generar al llenar las actas y con ello brindar la mayor certeza respecto al contenido de los paquetes electorales.

En relación a la casilla identificada como 1461 Básica, la misma no deja duda supuesta sobre la cantidad de votos asignados a cada partido, pues derivado de la propia acta de recuento los 230 votos señalados en el acta, corresponden a los 230 votos obtenidos en la sesión de computo, después del recuento.

Respecto a la casilla 1463 Básica, como se podrá advertir la misma no presenta más que la omisión respecto a los electores que pueden votar por resolución del Tribunal Electoral, lo que infiere que en ese apartado no hubo ninguno, pero ello no es factor para considerar una afectación respecto al resultado de la casilla.

En relación a la casilla identificada como 1464 Contigua 1, la misma no deja duda supuesta sobre la cantidad de votos asignados a cada partido, pues derivado de la propia acta de recuento los 313 votos señalados en el acta, corresponden a los 313 votos obtenidos en la sesión de computo, después del recuento.

Así mismo en el acta de la casilla identificada como 1465 Contigua 1, la misma no deja duda supuesta sobre la cantidad de votos asignados a cada partido, pues derivado de la propia acta de recuento los 257 votos señalados en el acta, corresponden a los 257 votos obtenidos en la sesión de computo, después del recuento.

Sobre la casilla identificada como 1473 Básica, la misma concuerda con todas las cifras refiere con exactitud las boletas emitidas y votos referidos, teniendo el acta como única omisión el número de boletas recibidas para la elección, pero de la lectura y análisis integral del acta no se puede advertir un error o alteración que pudiera dar origen a una afectación determinante sobre la votación.

En el mismo sentido la casilla 1478 Básica cuenta con los elementos suficientes para sostener que los votos emitidos corresponden a cada una de las boletas entregadas en el paquete electoral.

No obstante lo anterior, la omisión de algunos datos dentro de las actas de escrutinio y cómputo no puede ser determinante para declarar la nulidad de las casillas, puesto que es evidente

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

que el análisis debe realizarse de manera integral con respecto a los demás datos contenidos en la propias actas, y adicionalmente para efecto de brindar mayor certeza los recómputos purgan los vicios o defectos que se hubiesen presentado en el llenado de las actas.

Sirve de sustento para reafirmar mi dicho la siguiente tesis del Tribunal Electoral:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las Urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de: “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo I, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. CUARTO.- En relación a los errores aritméticos que en su caso se originaron al llenado de las actas, los mismos no reflejan un factor determinante que motive la anulación de las casillas referidas, pues es evidente que al realizar el recuento de las mismas, los errores fueron subsanados, y como consecuencia las votaciones recibidas relejan la intención del electorado que no puede estar sujeta a una anulación por el error aritmético en uno o dos votos consignados en actas. Sirve de sustento por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. NO ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA EL CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO O DOLO GRAVE {LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).- De la interpretación del artículo 311, fracción III, inciso f), del Código Electoral del Estado de

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

Yucatán, se concluye que si el demandante interpone el recurso de inconformidad para impugnar, por error aritmético o dolo grave, el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador, esta circunstancia, por sí misma, en modo alguno podría dar lugar a la nulidad de la elección de mérito, la cual se encuentra expresamente regulada en otros preceptos legales, ni tampoco a un mecanismo alternativo para impugnar la nulidad de dicha elección, eximiendo la obligación de combatir los cómputos distritales por causas de nulidad de votación en casilla; toda vez que la consecuencia jurídica de aquella impugnación puede ser la rectificación del error y la recomposición de la votación, lo cual, eventualmente, podría generar un cambio de ganador. Lo anterior es acorde, en primer lugar, con el hecho de que la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría y validez que efectúa la autoridad electoral administrativa, es consecuencia de los resultados que se asientan en las respectivas actas de cómputos distritales y estatal, porque las mismas son válidas para todos los efectos hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente las modifique o declare nulas; y, por otro, con el propósito del legislador local, al disponer que el recurso de inconformidad procede en los casos siguientes: a) en contra de los cómputos distritales, cuando los partidos políticos estimen que se acredita alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, enumeradas taxativamente en el mismo código; b) para pretender la nulidad de la elección de gobernador, si la autoridad jurisdiccional decreta la nulidad de la votación recibida en el 20% de las casillas instaladas o si se acredita que un porcentaje igual de casillas no se instaló y, en consecuencia, no pudo recibirse la votación, siempre que ello resulte determinante para el resultado; y c) para combatir por error aritmético o dolo grave el cómputo estatal de la elección de gobernador, diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

QUINTO.- Es un hecho notorio que el día 7 de junio se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento de Tamuín, jornada electoral en la cual los ciudadanos emitieron su voto por diversos partidos políticos entre los cuales se encuentra el Partido Verde Ecologista, el Partido Movimiento Ciudadano, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza, teniendo todos ellos derecho a ser votados, debe tomarse en consideración que la gente sufragó, emitiendo su voto por el partido de su elección, tal como se encuentra plasmado en las actas de escrutinio y cómputo de la elección cuya impugnación nos ocupa, así como en el acta del Computo Municipal, apreciándose que los diversos partidos políticos obtuvieron votación diversa en cada una de las casillas impugnadas, es decir se realizó una votación la cual es perfectamente válida debiendo obtener de dicha elección tales resultados, surtiéndose la premisa de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, siendo procedente tomar en consideración la manifestación de la voluntad del electorado al emitir la votación, pues no se puede transgredir ese derecho por irregularidades menores, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN**

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

**EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público” (sic)

De lo antes expuesto se desprende que lo procedente es determinar la improcedencia del juicio de nulidad planteado, dejando subsistentes los resultados de las casillas y de la elección que se impugna.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

En el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/59/2015, no compareció tercero interesado.

**SEXTO.- Litis.** En los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/57/2015; TESLP/JNE/58/2015 y TESLP/JNE/59/2015, la litis se circunscribe en determinar si el *cómputo municipal de Tamuín, S.L.P., la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancia respectivas del Municipio de Tamuín, S.L.P., expedidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*, se encuentran apegados a derecho.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** De los medios de impugnación TESLP/JNE/57/2015; TESLP/JNE/58/2015 y TESLP/JNE/59/2015.

### **7.1. Resumen de agravios**

En el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/57/2015, se advierten esencialmente los siguientes agravios:

- a)** La violación de los principios de certeza y legalidad porque los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, se encontraron desaparecidos por un largo periodo de tiempo.
- b)** Que el Comité Municipal Electoral no acordó los procedimientos para hacer llegar los paquetes electorales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el numeral 397 de la Ley Electoral.
- c)** La falsedad de la boleta electoral contenida e individualmente identificada dentro del paquete electoral de la casilla 1471 básica, por falta de certeza.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

**d)** Los actos realizados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Comité Municipal Electoral de Tamuín S.L.P., a partir de la conclusión de la jornada electoral del día siete de junio de dos mil quince y hasta los acontecidos el día doce de junio de dos mil quince, están apartados de los procedimientos y disposiciones que establece la Ley Electoral, la emisión de una nueva acta con resultados de cómputo, declarando válida la elección y en consecuencia las constancias respectivas, todo ello el doce de junio de dos mil quince, actos que violan los principios de legalidad y certeza.

**e)** Que las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 1446 básica, 1446 contigua 1, 1448 básica, 1455 contigua 3, 1459 básica, 1460 básica, 1464 básica, 1469, básica, 1471 básica, 1475 básica, 1477 básica, decir del Partido Movimiento llegaron sin sellos.

Asimismo, el Partido Movimiento Ciudadana, por conducto del C. JOSÉ ERNESTO PIÑA CÁRDENAS, en su carácter de representante propietario, dentro del JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/58/2015, hace valer esencialmente, los siguientes agravios:

**a)** Que el cómputo municipal debe realizarse en un solo acto, a efecto de garantizar la certeza y legalidad en los resultados de la elección.

El hecho de que la autoridad electoral haya realizado el cómputo de la elección en dos momentos distintos, cuando no hay causa justificada y acreditada que así lo ameritara, pues rompe con ello las disposiciones legales, pues no garantiza la custodia de los paquetes en una elección tan cerrada, permitiendo la posibilidad de que en los paquetes que dejó de custodiar adecuadamente se haya definido la elección, considerando la diferencia de votos entre primero y segundo lugar, circunstancias que violan los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 16,



**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

31 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Que tres .paquetes electorales hayan sido extraviados y aparecieran en la Comisión Distrital XII con sede en Ciudad Valles, para posteriormente ser trasladados a la Ciudad de San Luis Potosí, a efecto de que fueran contados, viola la certeza, y dicha actuación de la autoridad electoral actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

**c)** La ilegalidad en la conformación de la mesa directiva de funcionarios de la casilla ubicada en la sección 1467 básica, porque se incluyó a EDITH ROSAS CARRANZA, como presidenta de mesa directiva sin que se encontrara en el encarte del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la se encontraba en el encarte como presidenta de dicha casilla era ALMA ROSA HÉRNANDEZ GONZÁLEZ.

**d)** Que las actas de las mesas directivas de casilla de las secciones 1461 básica, 1463 básica, 1464 contigua 1, 1465 contigua 1, 1473 básica, 1478 básica, carecen de los siguientes requisitos:

- El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;
- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores

**e)** Boleta apócrifa, encontrada en la casilla 1470 básica correspondiente a la elección de ayuntamiento en Tamuín, S.L.P.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

**f)** Que las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 1455 básica 1460 contigua 1, 1462 contigua 1, 1463 contigua 1, 1464 básica, 1465 básica, 1471 básica, 1473 básica, 1474 básica, 1477 básica, 1477 contigua 1, 1479 básica, contienen errores en la suma de las boletas depositadas en la urna, levantadas por las mesas directivas de casilla.

En cuanto a los argumentos expresados por el Lic. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, promovente del juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/59/2015, expresó en esencia los siguientes agravios.

a) Que el diez de junio del presente año, la sesión de cómputo municipal en Tamuín, S.L.P., nunca llegaron los paquetes electorales de las secciones 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, es decir, después de casi 72 horas los paquetes electorales no ingresaron al Comité Municipal Electoral.

b) Una vez iniciado el cómputo municipal al realizar el cómputo de la casilla 1471, se encontró en el interior una boleta electoral falsa, haciendo del conocimiento de ese acto al Agente del Ministerio Público, el Licenciado Santiago Herrera Urbina, quien se apersonó a dar fe del hecho.

c) Que en la casilla 1460 contigua 1 apareció una boleta que dice "*comisión de capacitación electoral*" en donde solo se aprecia la foto y nombre del candidato Rafael Pérez Vargas, así como cruzada, sin aparecer ningún otro candidato contendiente.

d) Que la casilla 1448 básica que se ubicó en la calle de jarrilla, sin causa o motivo legal alguno se detuvo la votación a las 11:00 horas para cambiarla de ubicación, causando confusión entre los electores.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

e) La incorrecta motivación y fundamentación, de la determinación de cambiar de domicilio el cómputo municipal de Tamuín, S.L.P., y la atracción por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para realizar el cómputo respectivo.

f) Que las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 1446 básica, 1446 contigua 1, 1448 básica, 1449 básica, 1455 básica, 1455 contigua 1, 1455 contigua 3, 1459 básica, 1460 básica, 1460 contigua 1, 1463 contigua1, 1464 básica, 1465 contigua 1, 1469 básica, 1470 básica, 1471 básica, 1475 básica, 1477 básica, 1549 básica, 1560 contigua, a decir del PAN llegaron sin sellos al organismo electoral, violando el principio de certeza.

g) En la mesa directiva de casilla de la sección 1464 básica, a decir de inconforme se encontraba un candidato a síndico municipal suplente el C. Alfredo Villanueva Pérez, donde se aprecia que sin duda hace proselitismo a favor de candidatos del PRI.

**7.2. Planteamiento del caso**

Los Partidos Movimiento Ciudadano y PAN en sus respectivas demandas solicitan la nulidad de diversas casillas por diversas causales de nulidad contempladas en las fracciones I, III, IV, VII, XII del artículo 71 de la *Ley de Justicia* como a continuación se ilustra:

| No. | CASILLA     | CAUSAL |     |    |     |     |
|-----|-------------|--------|-----|----|-----|-----|
|     |             | I      | III | IV | VII | XII |
| 1   | 1448 básica | X      | X   |    |     |     |
| 2   | 1455 básica |        |     |    |     |     |
| 3   | 1456 básica |        |     | X  |     |     |

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

|           |                 |  |   |   |   |   |
|-----------|-----------------|--|---|---|---|---|
| <b>4</b>  | 1457 básica     |  |   | X |   |   |
| <b>5</b>  | 1460 contigua 1 |  | X |   |   | X |
| <b>6</b>  | 1461 básica     |  |   |   |   |   |
| <b>7</b>  | 1462 contigua 1 |  | X |   |   |   |
| <b>8</b>  | 1463 básica     |  |   |   |   |   |
| <b>9</b>  | 1463 contigua 1 |  | X |   |   |   |
| <b>10</b> | 1464 básica     |  | X |   |   | X |
| <b>11</b> | 1464 contigua 1 |  |   |   |   |   |
| <b>12</b> | 1465 básica     |  | X |   |   |   |
| <b>13</b> | 1465 contigua 1 |  |   |   |   |   |
| <b>14</b> | 1467 básica     |  |   |   | X |   |
| <b>15</b> | 1470 básica     |  |   |   |   | X |
| <b>16</b> | 1471 básica     |  | X |   |   | X |
| <b>17</b> | 1473 básica     |  | X |   |   |   |
| <b>18</b> | 1474 básica     |  | X |   |   |   |
| <b>19</b> | 1476 básica     |  |   | X |   |   |
| <b>20</b> | 1477 básica     |  | X |   |   |   |
| <b>21</b> | 1477 contigua 1 |  | X |   |   |   |
| <b>22</b> | 1478 básica     |  |   |   |   |   |
| <b>23</b> | 1479 básica     |  | X |   |   |   |

Las anteriores causales derivan, a concepto de los actores, en el hecho de que tres paquetes electorales se entregaron al Comité

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

Municipal Electoral fuera del plazo de Ley; y que una ciudadana indebidamente integró una casilla, de igual forma alega que se suscitó error manifiesto en diversas actas de escrutinio y cómputo, así como actos de proselitismo.

Asimismo, se impugnan las siguientes casillas de las secciones 1446 básica, 1446 contigua 1, 1448 básica, 1449 básica, 1455 básica, 1455 contigua 3, 1459 básica, 1460 básica, 1460 contigua 1, 1463 contigua 1, 1464 básica, 1469, básica, 1471 básica, 1475 básica, 1477 básica, 1446 básica, 1446 contigua 1, 1448 básica, 1449 básica, 1455 básica, 1455 contigua 1, 1460 básica, 1464 básica, 1465 contigua 1, 1470 básica, 1471 básica, 1477 básica, 1549 básica, por llegar al Comité Municipal los paquetes electorales sin sellos.

En ese sentido, la problemática planteada por los actores se constriñe a determinar, si con los hechos esgrimidos en las casillas mencionadas se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer.

**7.3** Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el promovente, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar al enjuiciante pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**7.4** El estudio de las inconformidades planteadas por los actores en los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/57/2015 **inciso a)**;TESLP/JNE/58/2015 **inciso b)**; TESLP/JNE/59/2015 **inciso a)**, **del resumen de agravios** se estudiara en forma conjunta por la estrecha vinculación, relativos a la causal dispuesta por la fracción IV, del artículo 71, de la *Ley de Justicia*, por la entrega extemporánea de los paquetes electoral de la secciones 1456, 1457 y 1446, al Comité Municipal Electoral de Tamuín S.L.P.

El artículo 71 de la Ley de Justicia, señala lo siguiente:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

IV Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que establece la Ley Electoral.

Es preciso señalar cual es el contenido en un paquete electoral.<sup>1</sup>

El expediente de la casilla, un ejemplar del acta de instalación, un ejemplar del acta de cierre de votación, el original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo; en el paquete electoral se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, al igual que la lista nominal de electores en su caso y las hojas de incidentes de existir<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 394 de la Ley Electoral

<sup>2</sup> Artículo 295, párrafo 2, de LEGIPE

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará el paquete electoral, en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo<sup>3</sup>.

Por otra parte, por fuera del paquete que contiene los expedientes electorales y los sobres que contengan las boletas sobrantes inutilizadas, y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta relativa a los resultados de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo correspondiente.

**Plazos para entregar los paquetes electorales al organismo electoral respectivo<sup>4</sup>**

Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, personalmente o través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamiento, harán llegar al Comité municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos<sup>5</sup> siguientes:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- b) Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio, y
- c) Hasta 24 horas, cuando se trate de casillas rurales.

Entendiéndose por la expresión "inmediatamente" el sentido de

---

<sup>3</sup> Artículo 295, párrafo 4, de LEGIPE

<sup>4</sup> Artículo 295 de LEGIPE y el correlativo Artículo 397 de la Ley Electoral

<sup>5</sup> Artículo 299, párrafo 1, de LEGIPE

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la ley.

Término para la entrega del referido paquete; los plazos se empezarán a contar a partir de la hora en que se clausuró la casilla, esto es, una vez que los funcionarios de la mesa directiva de casilla han concluido las operaciones relativas a la formación de los paquetes que contienen los expedientes electorales, y el secretario levanta la constancia de la hora de clausura de la casilla

**Casos de excepción para la entrega extemporánea de los paquetes electorales al organismo electoral respectivo en los plazos señalados en la ley.**

Los casos de excepción permitidos por la ley para la entrega de los paquetes fuera de los plazos establecidos son:

- a) Que el Consejo respectivo acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración de la jornada electoral;
- b) Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir que medie caso fortuito o fuerza mayor.

**CASO FORTUITO:** Evento ajeno a la voluntad del hombre que



**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESSLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse.

FUERZA MAYOR: Acontecimiento (fuerza de la naturaleza o hecho de un tercero) que no ha podido ser previsto ni impedido y que libera al deudor de la responsabilidad de cumplir su obligación frente al acreedor, o exonera al autor de un daño, frente al tercero víctima de éste, por imposibilidad de evitarlo.

Tomando en consideración la extensión geográfica y la conformación geofísica del territorio nacional, existen en nuestro país poblaciones apartadas y de muy difícil acceso, por lo que resulta muy difícil que los paquetes electorales de las casillas que ahí se instalen, puedan ser entregados dentro de los plazos especificados por la ley, siendo necesario un plazo mayor. De ahí que, previéndose dicha situación, se haya facultado a los Consejos para ampliar los referidos plazos de entrega, al igual que se estimará justificada la entrega del paquete fuera de los plazos que establece la ley electoral, cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

#### **Valor jurídicamente tutelado**

**El valor protegido por esta causal de nulidad de votación es garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y no se afecte el principio de certeza en el contenido de los documentos y los datos que se encuentran asentados en ellos.**

#### **Elementos para acreditar la causal**

De conformidad con lo previsto en el artículo 71, fracción IV, Ley de Justicia la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

a) La entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos al organismo electoral correspondiente;

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

- b) Que no existió causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes;
- c) Que hubo alteración o violación de los paquetes electorales, y
- d) Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, la violación no es determinante para el resultado de la votación.

En el presente caso se acredita la entrega extemporánea de los paquetes electorales de las secciones 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, al Comité Municipal de Tamuín, en virtud de que se entregaron fuera de los plazo de ley; tal y como se acredita con, el acta de la sesión permanente del siete de junio del año en curso, en el apartado de cierre, donde se señala que no se recibieron los referidos paquetes electorales, y con el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, ambas levantadas por el Comité Municipal, documentales públicas que al ser expedidas por autoridad estatal dentro del ámbito de su competencia, las cuales tienen valor probatorio pleno, al no haber sido desvirtuadas por otra probanza, de conformidad por lo dispuesto por el numeral 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia; por tanto, se acredita la entrega extemporánea de dichos paquete, sin causa justificada debidamente acreditada, cumpliéndose el primero y el segundo de los elementos de la causal invocada, sin embargo no se acredita la alteración o violación de los paquetes electorales en comento, además que dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la elección que nos ocupa, esto, en razón de las siguientes

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

consideraciones:

No se acredita la alteración o violación de los paquetes electorales de las secciones 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, por lo siguiente; del ACTA CIRCUNSTANCIADA levantada a las 9:57 horas, el ocho de junio de dos mil quince, por la Licenciada Bertha Alicia Téllez en su carácter de Consejera Presidenta de la Comisión Distrital XII, y Licenciado Héctor Flores Azuara, en su carácter de vocal ejecutivo del Distrito 04 del Instituto Nacional Electoral, ambos en Ciudad Valles, S.L.P., relativa a la recepción entre otros los 3 paquetes de la elección de ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., faltantes el día de la sesión permanente; acta circunstanciada que a la letra dice:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA**

Que se levanta siendo las 9:57 horas en las instalaciones de la Comisión Distrital XII con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí con motivo de la recepción de 3 tres paquetes de (sic) electorales de Gobernador, 3 tres de Diputados Locales y **3 tres de Ayuntamiento del municipio de Tamuín** y del municipio de Ébano 29 veintinueve paquetes electorales de Gobernador, 29 veintinueve de Diputados Locales y 29 veintinueve de Ayuntamiento los cuales se recibieron en las instalaciones de la Comisión Distrital antes mencionada en buen estado y sin alteraciones así como el material electoral respectivo de cada uno de ellos, por parte del personal del Instituto Nacional Electoral por conducto del Lic. Héctor Flores Azuara Vocal Ejecutivo de la Junta Local Distrito 04 federal, toda vez que el día de ayer 07 de junio que se llevó a cabo la Jornada Electoral dichos paquetes fueron recepcionados en el Centro de Acopio del mismo instituto ubicado en la Escuela Primaria Adolfo López Mateos de la cabecera municipal de Ébano, en virtud de que los Capacitadores y Supervisores junto con funcionarios de Mesas Directivas de Casilla se vieron imposibilitados para hacer la entrega en el Comité Municipal Electoral del CEEPAc toda vez que se encontraba bloqueado el acceso por un grupo de personas que impedían el paso y que se encontraban manifestándose de manera violenta por tal motivo el personal del comité abandonó las instalaciones así como representantes de partido quedándose cerrado imposibilitando la recepción. Haciendo su devolución al centro de acopio de INE para su traslado a la Junta Local del Distrito 04 ya que era el destino de los paquetes federales esto es en relación a los paquetes del municipio de Ébano. En cuanto hace a los 9 nueve paquetes del municipio de Tamuín la (sic) circunstancias fueron diferentes; los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, Supervisores y Capacitadores quienes llevaban éstos paquetes se encontraban afuera de las instalaciones del Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí en el centro de acopio del INE que se encontraba Instalado a un lado del comité justo cuando en ese momento personas pertenecientes al partido Movimiento Ciudadano se encontraban obstruyendo el acceso al Comité viéndose en la necesidad de subirse al autobús habilitado por el INE para resguardarse y resguardar los paquetes, al ser agredidos verbalmente y poncharles las llantas al autobús amenazándolos con voltear el vehículo se bajaron de éste dejando los paquetes por lo que se

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

trasladaron de igual manera que los paquetes federales.

Por tal motivo estos paquetes electorales antes mencionados se encuentran resguardados en las instalaciones de la Comisión Distrital XII en Ciudad Valles, San Luis Potosí. Se anexa relación de paquetes electorales recibidos.

Quien recibe la C. Lic. Bertha Alicia Téllez con testigos de asistencia las CC. Nancy Celene Monter Romero Coordinadora Jurídica de la Zona Huasteca y Lic. Oyuky Villeda Wong Coordinadora de Capacitación Electoral en fecha **08 de junio del 2015**.

[énfasis añadido]

De lo anterior, se deduce que los 3 paquetes del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., referidos en dicha acta se trata de los faltantes al cierre de la sesión de cómputo del Comité Municipal, toda vez que el acta fue levantada con fecha posterior al cierre del acta correspondiente de la sesión permanente, el ocho de junio de dos mil quince, asimismo en la misma, se hace referencia que dichos paquetes se recibieron en las instalaciones de Comisión Distrital XII, en buen estado y sin alteraciones, así como el material electoral respectivo de cada uno de ellos.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio al no haber sido desvirtuada por otra probanza, esto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

De igual forma obra el acta circunstanciada de recepción de los 53 paquetes electorales levantada por el CEEPAC<sup>6</sup> en la que se hace constar el estado en que se reciben los paquetes electorales correspondientes a la elección del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., para el período 2015-2018, y se acredita que los 53 paquetes electorales correspondientes a las mesas directivas de casillas que se instalaron durante el desarrollo de la jornada electoral relativa a la elección del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., se recibieron cada uno de ellos sin muestras de alteración; y dicha certificación incluye los tres paquetes electorales de las secciones 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica; documental pública que tiene pleno valor probatorio al no haber sido desvirtuada por otra probanza.

---

<sup>6</sup> Levantada el doce de junio de dos mil quince.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESSLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

Adminiculado a ello obra la documental pública consistente en el acta levantada de la versión estenográfica de cómputo del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., celebrado por el Pleno del CEEPAC en la sesión permanente el día doce de junio de dos mil quince, de la que se desprende que los paquetes:

Sección 1476, casilla básica del municipio de Tamuin; llegó al Consejo sellado, y con firmas de los representantes y funcionarios de casilla, y sin muestras de alteración.

Sección 1456 básica el paquete de igual forma llegó sellado, con las firmas de los integrantes de la casilla, sin presentar muestras de alteración.

Sección 1457 básica el paquete de igual forma llegó sellado sin presentar muestra de alteración.

Para una mejor comprensión se trae a colación la prueba referida consistente en la versión estenográfica de cómputo de Tamuín, sesión permanente el día doce de junio de dos mil quince.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**



**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE CÓMPUTO DE TAMUÍN**  
**SESIÓN PERMANENTE DÍA 12 DE JUNIO DE 2015**

**Secretario Ejecutivo Lic. Héctor Avilés Fernández:**

Se da cuenta de un paquete envuelto en bolsa negra, sellado con cinta canela en donde se encuentra un aviso que dice casillas 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, Comité Municipal Electoral de Tamuín, el cual pues en estos momentos se va a proceder a su apertura para dar cuenta de su contenido, si me hacen favor de dar apertura al paquete; bien, en su interior se encuentran tres paquetes electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento, el primero que se extrajo señala Distrito XIII sección 1476, casilla básica, municipio de Tamuín; viene sellado, viene con firmas de pues quiero suponer los representantes y funcionarios de casilla, así mismo trae a un costado el sobre adherido, no tiene muestras de alteración, contiene un acta de escrutinio; este es el sobre PREP y por el otro lado a un costado viene adherido el sobre de polipropileno que contiene en su interior el sobre de papel para su extracción para el acta de Escrutinio y Cómputo viene sellado, no contiene muestras de alteración.

El segundo paquete es el correspondiente a la casilla 1456 básica también del municipio de Tamuín, este paquete no viene sellado por uno de sus costados, contiene sobre adherido al costado con la leyenda de Copia del Acta de Escrutinio y Cómputo cerrado el sobre de plástico, por el otro costado contiene documentación, la que se aprecia a simple vista es el recibo de copia de las actas y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla. Viene sellado únicamente por uno de sus lados con cinta diurex y trae firmas de los integrantes de la casilla, tampoco muestra o tampoco presenta muestras de alteración.

El tercero de los paquetes es el correspondiente a la sección 1457 básica el cual se encuentra sellado por sus ambos aperturas, por sus ambos extremos; contiene a un costado Copia del Acta de Clausura de Casilla y diversa documentación que en su momento se conocerá, por el otro costado contiene Copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento, no muestra, no presenta muestras de alteración tampoco de manera visible, bien pues entonces procedemos las mesas de trabajo a pues en dos no?, en tres?.

Bueno en las tres mesas de trabajo bueno aquí si quisiera consensar de los Partidos o trabajar con dos nada más para que las estén monitoreando, las tres están muy cerca y también se pueden monitorear.

Bueno, entonces vamos a poner en cada mesa de trabajo un paquete para su cómputo, si entonces tres por favor.

No, aquí damos cuenta. A ver, en el orden numérico sería primero 1456 básica contiene a un costado el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de ayuntamiento, el recibo y copia del recibo, copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral y copia del recibo de las Actas en las cuales se podrá apreciar qué representantes de partido recibieron copia, Partido Acción Nacional, PRI, PRD y Movimiento Ciudadano



Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 782 6  
San Luis Potosí, S.L.P. Tels: (444) 833 2474 al. 72 90 7  
www.ceeposla.org.mx  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Así los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla y las actas levantadas por el Consejo, con motivo del recuento de dichos paquetes, no reflejan diferencias significativas, que haga presumir la alteración o violación de dichos paquetes, a continuación se consignan los resultados de ambas actas para una mejor apreciación.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

| ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015 TAMUIN                                                                |          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| CASILLA 1456 BÁSICA                                                                                                                                                     |          |
| PARTIDO                                                                                                                                                                 | VOTACIÓN |
| ALIANZA PARTIDARIA                                                                                                                                                      |          |
|  PAN                                                                                   | 93       |
|  PT                                                                                    | 3        |
| MARIBEL POZOS BALDERAS                                                                                                                                                  | 1        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                                              | 97       |
|  PRI                                                                                   | 203      |
|  VERDE                                                                                | 8        |
|  alianza                                                                             | 4        |
| RAFAEL PÉREZ VARGAS                                                                                                                                                     | 3        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                                              | 218      |
|  PRD                                                                                 | 10       |
|   | 9        |
|  COALICIÓN OPOSICIÓN                                                                 | 24       |
| J. JESÚS NICASIO RIVERA GUZMÁN "JESÚS RIVERA"                                                                                                                           | 3        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                                              | 51       |
| MORENA                                                                                                                                                                  | 2        |
|  Humanizado                                                                          | 16       |
|  encuentro                                                                           | 1        |
| CANDIDATO NO REGISTRADO                                                                                                                                                 | 0        |
| VOTOS NULOS                                                                                                                                                             | 11       |
| TOTAL                                                                                                                                                                   | 389      |

| SESIÓN DE CÓMPUTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO TAMUIN                            |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| CASILLA 1456 BÁSICA                                                                                                                                                         |          |
| PARTIDO                                                                                                                                                                     | VOTACIÓN |
| ALIANZA PARTIDARIA                                                                                                                                                          |          |
|  PAN                                                                                     | 91       |
|  PT                                                                                      | 3        |
| MARIBEL POZOS BALDERAS                                                                                                                                                      | 1        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                                                  | 95       |
|  PRI                                                                                    | 203      |
|  VERDE                                                                                 | 8        |
|  alianza                                                                               | 4        |
| RAFAEL PÉREZ VARGAS                                                                                                                                                         | 8        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                                                  | 223      |
|  PRD                                                                                   | 10       |
|   | 9        |
|  COALICIÓN OPOSICIÓN                                                                   | 24       |
| J. JESÚS NICASIO RIVERA GUZMÁN "JESÚS RIVERA"                                                                                                                               | 3        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                                                  | 46       |
| MORENA                                                                                                                                                                      | 2        |
|  Humanizado                                                                            | 16       |
|  encuentro                                                                             | 1        |
| CANDIDATO NO REGISTRADO                                                                                                                                                     | 0        |
| VOTOS NULOS                                                                                                                                                                 | 13       |
| TOTAL                                                                                                                                                                       | 396      |

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

| ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015 TAMUIN |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| CASILLA 1457 BÁSICA                                                                                      |          |
| PARTIDO                                                                                                  | VOTACIÓN |
| ALIANZA PARTIDARIA                                                                                       |          |
|                         | 112      |
|                         | 0        |
| MARIBEL POZOS BALDERAS                                                                                   | 13       |
| SUMA TOTAL                                                                                               | 125      |
|                         | 145      |
|                        | 3        |
|                       | 4        |
| RAFAEL PÉREZ VARGAS                                                                                      | 7        |
| SUMA TOTAL                                                                                               | 159      |
|                       | 16       |
|                       | 8        |
|                       | 25       |
| J. JESÚS NICASIO RIVERA GUZMÁN "JESÚS RIVERA"                                                            | 3        |
| SUMA TOTAL                                                                                               | 53       |
| MORENA                                                                                                   | 3        |
|                       | 15       |
|                       | 7        |
| CANDIDATO NO REGISTRADO                                                                                  | 0        |
| VOTOS NULOS                                                                                              | 15       |
| TOTAL                                                                                                    | 370      |

| SESIÓN DE CÓMPUTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO TAMUIN |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| CASILLA 1457 BÁSICA                                                                                                                              |          |
| PARTIDO                                                                                                                                          | VOTACIÓN |
| ALIANZA PARTIDARIA                                                                                                                               |          |
|                                                                 | 110      |
|                                                                 | 1        |
| MARIBEL POZOS BALDERAS                                                                                                                           | 14       |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                       | 125      |
|                                                                | 144      |
|                                                               | 2        |
|                                                               | 4        |
| RAFAEL PÉREZ VARGAS                                                                                                                              | 9        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                       | 159      |
|                                                               | 16       |
|                                                               | 8        |
|                                                               | 27       |
| J. JESÚS NICASIO RIVERA GUZMÁN "JESÚS RIVERA"                                                                                                    | 3        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                       | 54       |
| MORENA                                                                                                                                           | 3        |
|                                                               | 15       |
|                                                               | 1        |
| CANDIDATO NO REGISTRADO                                                                                                                          | 0        |
| VOTOS NULOS                                                                                                                                      | 14       |
| TOTAL                                                                                                                                            | 371      |



**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

| ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015 TAMUIN |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| CASILLA 1476 BÁSICA                                                                                                                   |          |
| PARTIDO                                                                                                                               | VOTACIÓN |
| ALIANZA PARTIDARIA                                                                                                                    |          |
|  PAN                                                 | 31       |
|  PT                                                  | 1        |
| MARIBEL POZOS BALDERAS                                                                                                                | 0        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                            | 32       |
|  PRI                                                 | 150      |
|  VERDE                                               | 3        |
|  alianza                                             | 3        |
| RAFAEL PÉREZ VARGAS                                                                                                                   | 0        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                            | 156      |
|  PRD                                                 | 44       |
|  TP                                                 | 18       |
|  BICENTENARIO                                      | 67       |
| J. JESÚS NICASIO RIVERA GUZMÁN "JESÚS RIVERA"                                                                                         | 0        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                            | 129      |
| MORENA                                                                                                                                | 0        |
|  HUMANIDAD                                         | 79       |
|  encuentro social                                  | 1        |
| CANDIDATO NO REGISTRADO                                                                                                               | 0        |
| VOTOS NULOS                                                                                                                           | 8        |
| TOTAL                                                                                                                                 | 419      |

| SESIÓN DE CÓMPUTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO TAMUIN |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| CASILLA 1476 BÁSICA                                                                                                                              |          |
| PARTIDO                                                                                                                                          | VOTACIÓN |
| ALIANZA PARTIDARIA                                                                                                                               |          |
|  PAN                                                          | 31       |
|  PT                                                           | 0        |
| MARIBEL POZOS BALDERAS                                                                                                                           | 2        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                       | 33       |
|  PRI                                                          | 152      |
|  VERDE                                                        | 3        |
|  alianza                                                      | 3        |
| RAFAEL PÉREZ VARGAS                                                                                                                              | 6        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                       | 164      |
|  PRD                                                          | 44       |
|  TP                                                          | 18       |
|  BICENTENARIO                                               | 66       |
| J. JESÚS NICASIO RIVERA GUZMÁN "JESÚS RIVERA"                                                                                                    | 7        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                       | 135      |
| MORENA                                                                                                                                           | 0        |
|  HUMANIDAD                                                  | 79       |
|  encuentro social                                           | 1        |
| CANDIDATO NO REGISTRADO                                                                                                                          | 0        |
| VOTOS NULOS                                                                                                                                      | 9        |
| TOTAL                                                                                                                                            | 421      |

De dichas actas, se infiere que la diferencia numérica no es significativa entre una y otra acta, sólo arrojan un diferencia mínima en algunos rubros, sin que la misma sea determinante para el cambio de los resultados de la votación en dichas secciones, además existe coincidencia en el ganador en las actas levantadas el día de la jornada electoral por la mesa directiva de casilla y en las actas levantas por el Consejo en el recuento respectivo llevado a cabo el día doce de junio del presente año.

Dichas actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de Tamuín, visibles a fojas 480 a 486; documentales que al ser expedidas por autoridad estatal dentro del ámbito de su competencia son públicas, las cuales tienen valor probatorio

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

pleno, al no haber sido desvirtuadas por otra probanza, de conformidad por lo dispuesto por el numeral 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

Por todo lo anterior, se acredita que no existió violación o alteración en los paquetes electorales 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica y los sobres de la boletas sobrantes inutilizadas que las contenían los votos válidos y los votos nulos, contenidos en cada uno de ellos fueron inviolados.

Si bien se acredita la entrega extemporánea de dichos paquetes sin causa justificada, sin embargo dicha irregularidad, generada no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que del acta de cómputo levantada por el Comité Municipal el día diez de junio de dos mil doce, se advierte que el primer lugar es la alianza partidaria formada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con 4770 votos y el segundo lugar el Alianza Partidaria integrada por Partido de la Revolución Democrática, Partido Conciencia Popular, Partido Movimiento Ciudadano 4616 votos; y del acta computo levantada por el Consejo, una vez realizado el recuento de los paquetes en cuestión; el primer lugar sigue siendo la alianza partidaria formada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con 5316 votos y el segundo lugar la alianza partidaria integrada por Partido de la Revolución Democrática, Partido Conciencia Popular, Partido Movimiento Ciudadano con 4851 votos; asimismo, se advierte que los multireferidos paquetes electorales siempre estuvieron custodiados por la autoridad electoral correspondientes, garantizándose la integridad de los mismos.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 de la Ley Electoral, conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, y, se demostró que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad se acreditó, ésta no es determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral de la Federación.

**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).-** La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

En ese orden de ideas, la entrega extemporánea del paquete electoral para constituir causa de nulidad de la votación recibida en casilla, y actualizar dicha causal de nulidad, es indispensable que la extemporaneidad del paquete electoral se produzca sin que para ello medie causa justificada, y se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. Es preciso para mejor comprensión traer a colación la tesis de jurisprudencia 13/200 al rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE, que a la letra dispone.

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Además, que como se ha evidenciado la integridad de dichos paquetes electorales fue incólume entre el lapso que transcurrió entre la clausura de casilla y la recepción de los mismos; en ese tenor, el respectivo cómputo se efectúe sobre base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

En consecuencia, al no ser determinante la irregularidad ni acreditarse violación o alteración de los paquetes electoral de las secciones 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, se confirma la votación emitida en dichas secciones y consignada en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral y atendiendo al

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral de la Federación que a la letra dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**7.5** Respecto a los agravios marcados con, inciso **c)** del juicio de nulidad electoral no. TSLP/JNE/57/2015; **a)** del expediente TSLP/JNE/58/2015, y **e)** TSLP/JNE/59/2015, señalados en el

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TSLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

apartado resumen de agravios, se contestan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan.

Como precisan en el expediente TSLP/JNE/57/2015, se desprende como agravio:

**c)** Los actos realizados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Comité Municipal Electoral de Tamián S.L.P., a partir de la conclusión de la jornada electoral del día siete de junio de dos mil quince y hasta los acontecidos el día doce de junio de dos mil quince, están apartados de los procedimientos y disposiciones que establece la Ley Electoral, la emisión de una nueva acta con resultados de cómputo, declarando válida la elección y en consecuencia las constancias respectivas, todo ello el doce de junio de dos mil quince, actos que violan los principios de legalidad y certeza.

En tanto, en el expediente TSLP/JNE/58/2015, el agravio se centra en lo siguiente:

**a)** Que el cómputo municipal debió realizarse en un solo acto, a efecto de garantizar la certeza y legalidad en los resultados de la elección.

El hecho de que la autoridad electoral haya realizado el cómputo de la elección en dos momentos distintos, cuando no hay causa justificada y acreditada que así lo ameritara, pues rompe con ello las disposiciones legales, pues no garantiza la custodia de los paquetes en una elección tan cerrada, permitiendo que los paquetes se dejaran de custodiar adecuadamente, considerando la diferencia de votos entre primero y segundo lugar, circunstancias que violan los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 16, 31 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en el expediente TSLP/JNE/59/2015, la inconformidad subyace en:

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

e) La incorrecta motivación y fundamentación, de la determinación de cambiar de domicilio el cómputo municipal de Tamuín, S.L.P., y la atracción por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para realizar el cómputo respectivo.

Los agravios citados son infundados, el Cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., se realizó conforme a lo dispuesto por los numerales 404 y 421 de la Ley Electoral, según se desprende de las actas de Cómputo Municipal de dicha elección, una levantada el siete de junio de dos mil quince, por el Comité Municipal de dicho ayuntamiento y la otra levantada por el Consejo el doce siguiente.

Ahora bien, de las constancia que obran en autos se advierte que el Cómputo de la elección del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., efectuado por el Comité Municipal de conformidad con lo dispuesto por los numerales 404 y 421 de la Ley Electoral, inició el diez de junio del año dos mil quince, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de los 50 paquetes electorales recibidos el día de la jornada electoral pasada el siete de junio del presente año, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 421, párrafo segundo de la Ley Electoral, al existir una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento entre los candidatos o planilla que hayan obtenido el primer y segundo lugar, en dicha elección, para precisar, se inserta:

**ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL**  
**ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS**  
**MUNICIPIO DE TAMUÍN, S.L.P.**

En el municipio de Tamuín, S.L.P., siendo las 11:00 horas del día 10 de junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle Pedro Antonio de los Santos No. 507, local 1, Zona Centro, de esta cabecera municipal, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el **CÓMPUTO MUNICIPAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**, periodo constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado; cabe hacer mención que hasta este día y la fecha arriba mencionada no han llegado los paquetes de las secciones 1456b, 1457b y 1476b y además se asienta que este Comité Municipal Electoral y sus integrantes siguen desconociendo la ubicación de los paquetes antes mencionados, así mismo se habilitan a los, consejeros ciudadanos C. Eulogio Zamudio Cruz, Esther del Carmen Ohm González,



**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

Miguel Ángel Acevedo Vera, Raúl Coronado Velázquez, Miguel Castillo Hernández, Lic. Salvador Rodríguez Rodríguez, Lic. Miguel Santillán Campos, Lic. José Antonio Nieto Palomares quienes estarán en la mesa de trabajo número 1, y Lic. Julio Cesar de León Medellín, C. José Luis Juárez Duran en la mesa de trabajo número 2 para realiza el escrutinio y cómputo de las 50 casillas recibidas en este Comité Municipal Electoral, el día 1 y 8 de junio del presente, así como también a los consecuentemente una vez que se encuentran en proceso de escrutinio los paquetes electorales, se declara un receso a partir de las 03:15 am, con fundamento en el artículo 404 fracción 111. Último párrafo de la Ley Electoral vigente en el Estado, para su reinicio a las 10:00 am del día 11 del mes de junio del año 2015, dicho receso se establece para que, a petición de los representantes de los partidos políticos se recuperaron los paquetes de las casillas 1456B 1457B y 1476B que se encontraban en la Comisión Distrital XII con cabecera en Cd. Valles tal como lo manifiesta el acta circunstanciada que se hizo llegar a este Comité Municipal. Después de haber contabilizado los paquetes que se revisaron y escrutaron los cuales corresponden a la cantidad de 32 casillas y quedando por contabilizar 18 paquetes electorales mismos que se resguardaron en la bodega, se procedió a colocar los sellos de seguridad tanto en la bodega, ventanales y puertas.

Después de haber cumplido el término establecido del artículo 404 fracción III párrafo último de la Ley Electoral vigente en el Estado se reanuda esta sesión de computo municipal, siendo las 10:40 horas del día y la fecha antes mencionada, dándole continuidad al proceso de escrutinio y cómputo.

Siendo las 12:06 horas el representante del PRD solicita copia del acta circunstanciada de los paquetes Electorales de las casillas 1456B, 1457B y 1476B, las cuales se encontraban desaparecidas y que al darlas a conocer el día de hoy las cuales se encuentran en posición del Comité Municipal de Tamuín, solicita copia del acta de salida de dicho material electoral del distrito XII de la Comisión Distrital con sede en Cd. Valles S.L.P., al Comité municipal electoral de Tamuín, así como copia del acta de recepción de este material por parte del Comité Municipal de Tamuín, manifestando el Lic. Miguel Santillán Campos, coordinador electoral del CEEPAC, que no cuenta con dichas actas, ya que las recogió del almacén de resguardo de Comisión Distrital Electoral XII con cabecera en Cd. Valles, S.L.P. y no se levantó ninguna acta de almacén de resguardo de dicho material argumentando que la Comisión Tiene un horario a partir de las 9:00horas (sic), y como solamente se encontraba una persona en el almacén le permitió la entrada de dicho material. Así mismo el presidente de este Comité Municipal Electoral Profr. Domitilo Ahumada García manifiesta que desconoce la manera en que estos paquetes electorales llegaron al INE, quien los entrego, a qué hora se entregaron y en qué condiciones llegaron estos paquetes a dicho instituto, por tal motivo solicita de manera oportuna la intervención del Lic. Héctor Flores Azuara, vocal ejecutivo del INE para que aclare esta situación ante los representantes de los partidos políticos con registro ante este Comité Municipal Electoral.

Así mismo y en base al acta circunstanciada con la que se hicieron llegar los 3 paquetes electorales a este Comité Municipal Electoral y toda vez que en la misma se asienta que fueron los integrantes de la mesa directiva de casilla, supervisores y capacitadores quienes llevaron los paquetes electorales, los representantes de partido solicitan a este Comité que proporcione y deje asentado en la misma acta los nombres de las personas que intervinieron en el traslado y entrega de dichos paquetes electorales, sino contaran con dicha información se proceda a solicitarla al órgano correspondiente ya que es de suma importancia para los partidos políticos debido a que pudieron haber sido manipulados intencionalmente durante las más de 72 horas en que estuvieron extraviados, siendo la 12:20 horas se procede a la ruptura de sellos colocados en la bodega de almacenamiento de los paquetes electorales que faltan por examinar correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

|                                                         | Número | Letra            |
|---------------------------------------------------------|--------|------------------|
| Casillas Instaladas                                     | 53     | CINCUENTA Y TRES |
| Actas de Escrutinio y Cómputo recibidas de las Casillas | 50     | CINCUENTA        |

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

**VOTACIÓN PARA LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLÍTICOS:**

| PARTIDO                                       | NÚMERO | LETRA                                  |
|-----------------------------------------------|--------|----------------------------------------|
| ALIANZA PARTIDARIA                            |        |                                        |
| Partido Acción Nacional                       | 2447   | DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE |
| Partido del Trabajo                           | 106    | CIENTO SEIS                            |
| Maribel Pozos Balderas                        | 223    | DOSCIENTOS VEINTITRÉS                  |
| SUMA TOTAL                                    | 2776   | DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS     |
| ALIANZA PARTIDARIA                            |        |                                        |
| Partido Revolucionario Institucional          | 3747   | TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE  |
| Partido Verde Ecologista de México            | 252    | DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS             |
| Partido Nueva Alianza                         | 222    | DOSCIENTOS VEINTIDÓS                   |
| Rafael Pérez Vargas                           | 549    | QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE            |
| SUMA TOTAL                                    | 4770   | CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA         |
| ALIANZA PARTIDARIA                            |        |                                        |
| Partido de la Revolución Democrática          | 1326   | MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS              |
| Partido Conciencia Popular                    | 657    | SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE          |
| Partido Movimiento Ciudadano                  | 1936   | MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS         |
| J. Jesús Nicasio Rivera Guzmán “Jesús Rivera” | 697    | SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE            |
| SUMA TOTAL                                    | 4616   | CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS       |
| Morena                                        | 159    | CIENTO CINCUENTA Y NUEVE               |
| Partido Humanista                             | 858    | OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO           |
| Partido Encuentro Social                      | 17     | DIECISIETE                             |
| Candidato no Registrado                       | 6      | SEIS                                   |
| Votación Valida Emitida                       | 13 202 | TRECE MIL DOSCIENTOS DOS               |
| Votos Nulos                                   | 383    | TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES             |
| Votación Emitida                              | 13 585 | TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO   |
| Porcentaje de Votos Nulos                     | 2.8 %  | DOS PUNTO OCHO POR CIENTO              |

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

|                                           |        |                                                 |
|-------------------------------------------|--------|-------------------------------------------------|
| <b>Lista nominal</b>                      | 25 286 | VEINTICINCO MIL<br>DOSCIENTOS<br>OCHENTA Y SEIS |
| <b>Porcentaje de<br/>Votación Emitida</b> | 53.7   | CINCUENTA Y TRES<br>PUNTO SIETE POR<br>CIENTO   |

[...]

Sesión que no fue posible concluir, por cuestiones de inseguridad e inestabilidad en dicho Comité, por lo que solicitó al CEEPAC la atracción del cómputo de los tres paquetes electorales entregados de manera extemporánea, en ese tenor, el doce de junio del presente año, dicho organismo emitió el acuerdo respectivo a la atracción para la conclusión del cómputo del municipio de Tamuín, S.L.P., respecto a los resultados obtenidos el día la jornada electoral el pasado siete de junio de dos mil quince, y la entrega de constancia de validez y mayoría, que a la letra dice:

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ATRACCIÓN DEL CÓMPUTO PARA SU CONCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMUIN REFERENTES A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 07 DE JUNIO 2015.**

**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en uso de sus atribuciones de supletoriedad contempladas en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, resuelve en atención a la solicitud formulada por el Presidente del Comité Municipal de Tamuín, debido a la existencia de condiciones de inseguridad o inestabilidad, llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 421 respecto a la conclusión del cómputo de la elección de dicho ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la citada Ley.

**SEGUNDO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en uso de sus atribuciones de supletoriedad contempladas en el artículo 44 (sic) fracción VI (sic) de la Ley Electoral del Estado, resuelve atraer el Cómputo Parcial del Municipio de Tamuín, correspondiente a las casillas pertenecientes a las secciones 1456 B, 1457 B y 1476 B con la finalidad de dar por concluido el cómputo del Municipio en mención.

**TERCERO.** Que para llevar a cabo el procedimiento descrito en el párrafo que antecede, resulta necesario habilitar a funcionarios del organismo electoral, los cuales se enlistan a continuación:

Juan Carlos Rizzoli Ruiz  
Erika Alejandra Guajardo Alonso  
Ángel Eduardo Tristán Marín  
Minerva Casas Souberbille  
Carlos Artemio Arreola Mallol  
Lizbeth Lara Tovar  
Azucena Arriaga Narváez

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

Irwing Zadamasuc Quezada Zedillo  
José de Jesús Ortiz Cazares  
Montserrat Donjuán

**CUARTO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en uso de sus atribuciones de supletoriedad contempladas en el artículo 44, fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, determina que en auxilio de las atribuciones del Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., resulta procedente que este Órgano Electoral entregue la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de ese Ayuntamiento, a la Planilla de Mayoría Relativa que obtuvo el mayor número de votos en el cómputo municipal electoral que se efectuó el 10 de junio del presente año, por el Comité Municipal Electoral en cuestión, así como por el cómputo Parcial correspondiente a las casillas pertenecientes a las secciones 1451 B, 1457 B y 1476 B que se realizó por este Órgano Electoral efectuado el 12 de junio del presente año.

**QUINTO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a entregar la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla de Mayoría Relativa que resultó ganadora en el Municipio de Tamuín, S.L.P. la cual fue propuesta por la Alianza Partidaria integrada por los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo a los funcionarios habilitados, así como en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes. Así lo aprobó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión de cómputo de fecha 12 de junio del año 2015.

Dicho acuerdo consta en fojas 491 a 495, del expediente en que se actúa; documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

Del acuerdo anterior, se advierte que el CEEPAC en uso de sus atribuciones de supletoriedad contempladas en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, debido a la existencia de condiciones de inseguridad o inestabilidad en el Comité Municipal, acordó llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 421 respecto a la conclusión del cómputo de la elección de dicho ayuntamiento; mediante la atracción de dicho cómputo.

Asimismo, el CEEPAC realizó el escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas pertenecientes a las secciones 1456 básicas, 1457 básica y 1476 básica con la finalidad de dar por concluido el cómputo del Municipio en mención.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

En ese orden de ideas, el CEEPAC entregó la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla de Mayoría Relativa al que resultó ganador en el Municipio de Tamuín, S.L.P., siendo la planilla propuesta por la Alianza Partidaria integrada por los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De lo anterior se advierte, que no se viola el principio de certeza en el Cómputo Municipal de Tamuín, S.L.P., si bien se concluyó ante el Consejo, existió el acuerdo de ley previo, para tal efecto, cabe resaltar que dicho acto no generó cambio en la Planilla ganadora, toda vez, que en ambos cómputos gana la planilla propuesta por la Alianza Partidaria integrada por los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quedando incólume el principio de certeza.

Respecto al traslado de los 53 paquetes, como ya se acreditó en líneas precedentes los mismos se recibieron por parte del Consejo sin alteración alguna, además de que como ya se refirió el Consejo se efectuó el escrutinio y cómputo correspondiente a los paquetes electorales entregados de manera extemporánea, y el cómputo final de las 53 casillas instaladas en el municipio de Tamuín, S.L.P., en dicho cómputo se arrojaron los siguientes datos:

**ACTA DE CÓMPUTO PARCIAL MUNICIPAL ELECTORAL**  
**ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**  
**MUNICIPIO, DE TAMUIN, S.L.P.**

En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre siendo las 20:30 horas del día 12 de junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección de la ciudad antes indicada, los miembros de dicho consejo, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de complementar el **CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TAMUIN, S.L.P.**, acto que con fundamento en el artículo 44 fracción VI inciso, a) de la Ley Electoral vigente en el Estado el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana asume a solicitud del Presidente del Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., al efecto, instalado el

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

acto una vez que el Pleno del Consejo aprobó por mayoría de votos la atracción del Cómputo Parcial Municipal Electoral correspondiente 3 la elección del Ayuntamiento que estará en ejercicio el periodo constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, se procedió a la apertura de los tres paquetes electorales correspondientes a las casillas 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, para lo que se determinó establecer tres mesas de trabajo con el propósito de efectuar el escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas antes indicadas, habilitando a personal que labora en este Organismo Electoral; consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales mencionados, mismos que contienen los votos emitidos durante el desarrollo de la jornada electoral del 07 de junio del presente año, se obtuvieron los siguientes resultados:

|                                                                                                                                        |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| <div> <div>Actas de</div> <div>Escrutinio</div> <div>y Cómputo</div> <div>recibidas</div> <div>de las</div> <div>Casillas</div> </div> | <div>3</div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|

**VOTACIÓN DE LAS CASILLAS 1456 BÁSICA, 1457 BÁSICA Y 1476 BÁSICA PARA LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLÍTICOS:**

| PARTIDO                              | NÚMERO | LETRA                         |
|--------------------------------------|--------|-------------------------------|
| ALIANZA PARTIDARIA                   |        |                               |
| Partido Acción Nacional              | 232    | DOSCIENTOS TREINTA Y DOS      |
| Partido del Trabajo                  | 04     | CUATRO                        |
| Maribel Pozos Balderas               | 17     | DIECISIETE                    |
| TOTAL                                | 253    | DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES   |
| ALIANZA PARTIDARIA                   |        |                               |
| Partido Revolucionario Institucional | 499    | CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE |
| Partido Verde Ecologista de México   | 13     | TRECE                         |
| Partido Nueva Alianza                | 11     | ONCE                          |
| Rafael Pérez Vargas                  | 23     | VEINTITRÉS                    |
| TOTAL                                | 546    | QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS    |
| ALIANZA PARTIDARIA                   |        |                               |
| Partido de la Revolución             | 70     | SETENTA                       |

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

|                                                        |        |                                                       |
|--------------------------------------------------------|--------|-------------------------------------------------------|
| Democrática                                            |        |                                                       |
| Partido<br>Conciencia<br>Popular                       | 35     | TREINTA Y<br>CINCO                                    |
| Partido<br>Movimiento<br>Ciudadano                     | 117    | CIENTO<br>DIECISIETE                                  |
| J. Jesús<br>Nicasio Rivera<br>Guzmán<br>“Jesús Rivera” | 13     | TRECE                                                 |
| TOTAL                                                  | 235    | DOSCIENTOS<br>TREINTA Y<br>CINCO                      |
| MORENA                                                 | 5      | CINCO                                                 |
| HUMANISTA                                              | 110    | CIENTO DIEZ                                           |
| ENCUENTRO<br>SOCIAL                                    | 03     | TRES                                                  |
| CANDIDATO<br>NO<br>REGISTRADO                          | 0      | CERO                                                  |
| Votación<br>Valida Emitida                             | 1,152  | MIL CIENTO<br>CINCUENTA Y<br>DOS                      |
| Votos Nulos                                            | 36     | TREINTA Y<br>SEIS                                     |
| Votación<br>Emitida                                    | 1,188  | MIL CIENTO<br>OCHENTA Y<br>OCHO                       |
| Porcentaje de<br>Votos Nulos                           | 3.30%  | TRES PUNTO<br>TREINTA<br>PORCIENTO                    |
| Lista nominal                                          | 25,286 | VEINTICINCO<br>MIL<br>DOSCIENTOS<br>OCHENTA Y<br>SEIS |
| Porcentaje de<br>electores que<br>votaron              | 4.70%  | CUATRO<br>PUNTO<br>SETENTA<br>PORCIENTO               |

**VOTACIÓN RELATIVA AL COMPUTO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMUIN PARA LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLÍTICOS:**

|                     |    |
|---------------------|----|
| Casillas instaladas | 53 |
|---------------------|----|

|                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------|----|
| Actas de<br>Escrutinio y<br>Cómputo<br>recibidas de<br>las Casillas | 50 |
|---------------------------------------------------------------------|----|

| PARTIDO               | NÚMERO | LETRA |
|-----------------------|--------|-------|
| ALIANZA<br>PARTIDARIA |        |       |

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

|                                                      |        |                                        |
|------------------------------------------------------|--------|----------------------------------------|
| <b>Partido Acción Nacional</b>                       | 2,447  | DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE |
| <b>Partido del Trabajo</b>                           | 106    | CIENTO SEIS                            |
| <b>Maribel Pozos Balderas</b>                        | 223    | DOSCIENTOS VEINTITRÉS                  |
| <b>TOTAL</b>                                         | 2,776  | DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS     |
| <b>ALIANZA PARTIDARIA</b>                            |        |                                        |
| <b>Partido Revolucionario Institucional</b>          | 3,747  | TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE  |
| <b>Partido Verde Ecologista de México</b>            | 252    | DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS             |
| <b>Partido Nueva Alianza</b>                         | 222    | DOSCIENTOS VEINTIDÓS                   |
| <b>Rafael Pérez Vargas</b>                           | 549    | QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE            |
| <b>TOTAL</b>                                         | 4,770  | CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA         |
| <b>ALIANZA PARTIDARIA</b>                            |        |                                        |
| <b>Partido de la Revolución Democrática</b>          | 1,326  | MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS              |
| <b>Partido Conciencia Popular</b>                    | 657    | SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE          |
| <b>Partido Movimiento Ciudadano</b>                  | 1,936  | MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS         |
| <b>J. Jesús Nicasio Rivera Guzmán “Jesús Rivera”</b> | 697    | SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE            |
| <b>TOTAL</b>                                         | 4,616  | CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS       |
| <b>MORENA</b>                                        | 159    | CIENTO CINCUENTA Y NUEVE               |
| <b>HUMANISTA</b>                                     | 858    | OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO           |
| <b>ENCUENTRO SOCIAL</b>                              | 17     | DIECISIETE                             |
| <b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>                       | 06     | SEIS                                   |
| <b>Votación Valida Emitida</b>                       | 13,202 | TRECE MIL DOSCIENTOS DOS               |
| <b>Votos Nulos</b>                                   | 383    | TRESCIENTOS OCHENTA Y                  |



JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

|                                     |        |                                           |
|-------------------------------------|--------|-------------------------------------------|
|                                     |        | TRES                                      |
| Votación Emitida                    | 13,585 | TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO      |
| Porcentaje de Votos Nulos           | 2.8%   | DOS PUNTO OCHO POR CIENTO                 |
| Lista nominal                       | 25,286 | VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS |
| Porcentaje de electores que votaron | 53.7%  | CINCUENTA Y TRES PUNTO SIETE POR CIENTO   |

**VOTACIÓN TOTAL PARA LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLÍTICOS:**

|                     |    |
|---------------------|----|
| Casillas instaladas | 53 |
|---------------------|----|

|                                                         |    |
|---------------------------------------------------------|----|
| Actas de Escrutinio y Cómputo recibidas de las Casillas | 53 |
|---------------------------------------------------------|----|

| PARTIDO                              | NÚMERO | LETRA                                 |
|--------------------------------------|--------|---------------------------------------|
| ALIANZA PARTIDARIA                   |        |                                       |
| Partido Acción Nacional              | 2,679  | DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE   |
| Partido del Trabajo                  | 110    | CIENTO DIEZ                           |
| Maribel Pozos Balderas               | 240    | DOSCIENTOS CUARENTA                   |
| TOTAL                                | 3,029  | TRES MIL VEINTINUEVE                  |
| ALIANZA PARTIDARIA                   |        |                                       |
| Partido Revolucionario Institucional | 4,246  | CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS |
| Partido Verde Ecologista de México   | 265    | DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO            |
| Partido Nueva Alianza                | 233    | DOSCIENTOS TREINTA Y TRES             |
| Rafael Pérez Vargas                  | 572    | QUINIENTOS SETENTA Y DOS              |
| TOTAL                                | 5,316  | CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS       |
| ALIANZA PARTIDARIA                   |        |                                       |

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

|                                               |        |                                                 |
|-----------------------------------------------|--------|-------------------------------------------------|
| Partido de la Revolución Democrática          | 1,396  | MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS                   |
| Partido Conciencia Popular                    | 692    | SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS                       |
| Partido Movimiento Ciudadano                  | 2,053  | DOS MIL CINCUENTA Y TRES                        |
| J. Jesús Nicasio Rivera Guzmán “Jesús Rivera” | 710    | SETECIENTOS DIEZ                                |
| TOTAL                                         | 4,851  | CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO          |
| MORENA                                        | 164    | CIENTO SESENTA Y CUATRO                         |
| HUMANISTA                                     | 968    | NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO                      |
| ENCUENTRO SOCIAL                              | 20     | VEINTE                                          |
| CANDIDATO NO REGISTRADO                       | 06     | SEIS                                            |
| Votación Valida Emitida                       | 14,354 | CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO      |
| Votos Nulos                                   | 419    | CUATROCIENTOS DIECINUEVE                        |
| Votación Emitida                              | 14,773 | CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES          |
| Porcentaje de Votos Nulos                     | 2.84%  | DOS PUNTO OCHENTA Y CUATRO PORCIENTO            |
| Lista nominal                                 | 25,286 | VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS       |
| Porcentaje de electores que votaron           | 58.42% | CINCUENTA Y OCHO PUNTO CUARENTA Y DOS PORCIENTO |

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en consecuencia, la Consejera Presidenta de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta en la Alianza Partidaria por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza , toda vez que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.

Durante el desarrollo del Cómputo Municipal se presentaron los siguientes:

Incidentes: **Se anexa hoja de incidencias.**

Casillas en las que se interpuso escrito de protesta: **NINGUNO**

Nombre de los Recurrentes: **NINGUNO**

Con lo anterior se da por concluida la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado en el concepto de que el acto concluyó a las 23:00 horas del día 12 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 42,párrafo segundo de la Ley de Justicia citada.

Así, no existe variación entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en el cómputo de la elección de ayuntamiento de Tamuín S.L.P., y el cómputo de conclusión realizado por el Consejo, no se vulnera el perjuicio de certeza.

Los resultados arrojados por el cómputo realizado por el Comité Municipal, respecto al candidato que obtuvo el mayor número de votos son los siguientes:

|                                      |      |                                       |
|--------------------------------------|------|---------------------------------------|
| ALIANZA PARTIDARIA                   |      |                                       |
| Partido Revolucionario Institucional | 3747 | TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE |
| Partido Verde Ecologista de México   | 252  | DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS            |
| Partido Nueva Alianza                | 222  | DOSCIENTOS VEINTIDÓS                  |
| Rafael Pérez Vargas                  | 549  | QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE           |
| SUMA TOTAL                           | 4770 | CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA        |

Ahora bien, de los resultados arrojados por el escrutinio y cómputo de los tres referidos paquetes electorales entregados de manera extemporánea, son:

|                                      |     |                               |
|--------------------------------------|-----|-------------------------------|
| ALIANZA PARTIDARIA                   |     |                               |
| Partido Revolucionario Institucional | 499 | CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE |
| Partido Verde Ecologista de México   | 13  | TRECE                         |
| Partido Nueva Alianza                | 11  | ONCE                          |
| Rafael Pérez Vargas                  | 23  | VEINTITRÉS                    |
| TOTAL                                | 546 | QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS    |

Finalmente, los resultados de conclusión del cómputo realizado por el Consejo, en el que se incluye la votación de los multireferidos paquetes electorales entregados de manera

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

extemporánea, arrojan lo siguiente votos a la alianza partidaria que obtuvo el mayor número de votos:

|                                             |       |                                       |
|---------------------------------------------|-------|---------------------------------------|
| <b>ALIANZA PARTIDARIA</b>                   |       |                                       |
| <b>Partido Revolucionario Institucional</b> | 4,246 | CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS |
| <b>Partido Verde Ecologista de México</b>   | 265   | DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO            |
| <b>Partido Nueva Alianza</b>                | 233   | DOSCIENTOS TREINTA Y TRES             |
| <b>Rafael Pérez Vargas</b>                  | 572   | QUINIENTOS SETENTA Y DOS              |
| <b>TOTAL</b>                                | 5,316 | CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS       |

Por tanto, al no existir irregularidad en la realización del cómputo de la elección de Tamuín, S.L.P., resultan infundados los agravios expresados respecto a los puntos estudiados.

**7.6** El agravio marcado con el **inciso c)** respecto al juicio TESLP/JNE/58/2015, respecto a la causal de nulidad dispuesta por el artículo multicitado 71 fracción VII de Ley de Justicia, relativa a *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley* relativo a;

**c)** La ilegalidad en la conformación de la mesa directiva de funcionarios de la casilla ubicada en la sección 1467 básica, porque se incluyó a EDITH ROSAS CARRANZA, como presidenta de mesa directiva sin que se encontrara en el encarte del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la se encontraba en el encarte como presidenta de dicha casilla era ALMA ROSA HÉRNANDEZ GONZÁLEZ. El efecto tal causal se encuentra contemplada por:

El artículo 71 fracción VII de la Ley Electoral, señala lo siguiente:

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: (...)
  
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados

**Del que se desprende, Órganos facultados para recibir la votación.**

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

**Integración de las mesas directivas de casilla**

Las mesas directivas de casilla están integradas por ciudadanos que son designados para fungir el día de la votación como autoridades electorales

**Valor jurídicamente tutelado**

Es el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas, en concreto de las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

**Elementos para que se acredite la causal**

De conformidad con lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley de Justicia y la Jurisprudencia 13/2000, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

a los facultados por la ley; y

2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, resulta infundado en razón de lo siguiente, si bien la C. EDITH ROSAS CARRAZA, no aparece en el encarte respectivo, sí aparece en el listado nominal de la sección 1467, tal y como se acredita con el oficio número INE/CD04-SLP/CP/140/2015 remitido a este Tribunal Electoral por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 04 del INE, en San Luis Potosí, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley Electoral; en ese tenor, al estar en el listado nominal de esa sección hace presumir que ALMA ROSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ fue sustituida legalmente por la C. EDITH ROSAS CARRAZA, por consiguiente no se actualiza la causal de nulidad dispuesta por el artículo 71, fracción VII, de la Ley Electoral; sirve de apoyo a lo anterior la tesis XIX/97 al rubro SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la letra dispone:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

**7.7** Respecto a los agravios señalados en el inciso **f)**, en el punto de resumen de agravios, del juicio de nulidad TESLP/JNE/58/2015; respecto a las inconsistencias o errores en votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, en las

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

que, si bien el actor no señala que encuadran en la causal de nulidad prevista en el artículo 71, fracción III de la *Ley de Justicia*, este Tribunal estima que la irregularidad invocada está referida a la existencia de error en la computación de los votos.

**f)** Que las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 1455 básica 1460 contigua 1, 1462 contigua 1, 1463 contigua 1, 1464 básica, 1465 básica, 1471 básica, 1473 básica, 1474 básica, 1477 básica, 1477 contigua 1, 1479 básica, por errores en la suma de las boletas depositadas en la urna, levantadas por las mesas directivas de casilla.

El artículo 71, fracción III, de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: (...)

III Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;...”

**Valor jurídicamente tutelado**

Es el principio de certeza sobre los resultados de la elección. El acta de escrutinio y cómputo debe reflejar la voluntad ciudadana expresada en una casilla y debe ser respetada plenamente, para los efectos de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar en un periodo determinado.

Cuando existe un error o dolosamente se altera este documento, se ataca este principio de certeza y si la afectación del documento es determinante para el resultado de la votación en la casilla, dicha votación debe anularse.

Como ya se señaló, de conformidad con lo previsto en el artículo

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

71, fracción III, de la Ley de Justicia la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes:

- 1) Que exista **error o dolo** en la computación de **los votos**;
- 2) Que esto sea **determinante** para el resultado de la votación.

En el caso, las irregularidades invocadas son respecto a las casillas que fueron objeto de recuento, por tanto, las alegaciones del *Partido Movimiento* no pueden ser atendidas, en razón de que, según se advierte tanto del acta de la sesión de cómputo municipal como de las respectivas actas de recuento realizado por los grupos de trabajo que fueron conformados en la mencionada sesión, tales secciones fueron objeto de recuento, por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas a cada una de ellas que elaboró el Comité Municipal Electoral, lo que implica que el acto primigenio de escrutinio y cómputo ya no rige los resultados de los centros de votación y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieren haber contenido.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

En consecuencia, los agravios hechos valer respecto de estas casillas son inoperantes.

**7.8** Así, los agravio señalados en el inciso **d)** TESLP/JNE/58/2015 y en el punto de resumen de agravios.



**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESSLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

**d)** Que las actas de las mesas directivas de casilla de las secciones 1461 básica, 1463 básica, 1464 contigua 1, 1465 contigua 1, 1473 básica, 1478 básica, carecen de los siguientes requisitos:

- El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;
- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- El número de representantes de partido o candidatos independientes.

Agravios los anteriores que resultan inoperantes, en razón de que el partido actor centró su reclamó sobre irregularidades e inconsistencias respecto de datos consignados en las actas originales de escrutinio y cómputo levantadas por las casilla, mismas que fueron sustituidas y en su caso corregidas en el nuevo escrutinio y cómputo realizado por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 421, párrafo segundo de la Ley Electoral, al existir una diferencia en el resultado menor de tres por ciento entre los candidatos o planilla que hayan obtenido el primer y segundo lugar, tal y como se advierte del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tamián, S.L.P., y de las actas levantadas con motivos del escrutinio y cómputo de los paquetes electorales, efectuado en el Comité Municipal, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

Además que, cuando la inconsistencia se encuentra en el rubro de boletas recibidas o de boletas sobrantes que no fueron inutilizadas, o el número de representantes de partido o candidatos independientes, y no lo produce una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad que resulta de restar las boletas sobrantes al total de las boletas recibidas tal error no se considera suficiente para actualizar la causa de nulidad en estudio, pues no se da el

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

supuesto de **votos** indebidamente computados y, por ende, no se viola ninguno de los principios que rigen la recepción del sufragio.

**7.9** Los agravios señalados en los incisos **e)** TESLP/JNE/57/2015 y **f)** TESLP/JNE/58/2015 en el punto de resumen de agravios.

TESLP/JNE/57/2014

**e)** Que las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 1446 básica, 1446 contigua 1, 1448 básica, 1449 básica, 1455 básica, 1455 contigua 3, 1459 básica, 1460 básica, 1460 contigua 1, 1463 contigua 1, 1464 básica, 1469, básica, 1471 básica, 1475 básica, 1477 básica, decir del Partido Movimiento llegaron sin sellos.

TESLP/JNE/59/2015

**f)** Que las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 1446 básica, 1446 contigua, 1448 básica, 1449 básica, 1455 básica, 1455 contigua 1, 1460 básica, 1464 básica, 1465 contigua 1, 1470 básica, 1471 básica, 1477 básica, 1549 básica, a decir del PAN llegaron sin sellos.

Agravios que resultan ineficaces, los actores aducen irregularidades porque los paquetes electorales de dichas secciones llegaron sin sellos, al respecto el artículo 404, fracción VI, en relación con el 421 de la Ley de Justicia, dispone que se abrirán los paquetes con muestras de alteración, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, en ese orden de ideas, sus alegaciones son ineficaces, porque las secciones que impugna fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo y por tanto, se subsanó dicha irregularidad, según se advierte tanto del acta de la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., como de las respectivas actas de recuento realizado por los grupos de trabajo que fueron

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

conformados en la mencionada sesión.

En ese tenor, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, del organismo electoral, refuerza el principio de certeza, por lo tanto, queda incólume dicho principio, y no se actualiza ninguna causal de nulidad.

**7.10** Respecto al agravio marcado con el inciso **d)** del juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/58/2015.

**d)** Que **la casilla 1448 básica** que se ubicó en la calle de Jarrilla, sin causa o motivo legal alguno detuvo la votación a las 11:00 horas para cambiarla de ubicación, causando confusión entre los electores.

El partido Movimiento Ciudadano, aduce que es nula la votación recibida en la casilla porque cambió de domicilio a un lugar distinto al señalado por la autoridad responsable sin causa justificada.

**No asiste razón al actor** por lo siguiente:

En términos de lo previsto en el artículo 71, fracción I, de la Ley de Justicia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por la autoridad responsable; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó la autoridad responsable, sin

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

embargo, el en presente asunto se advierte lo siguiente:

| NO. DE CASILLA | DIRECCIÓN PUBLICADA EN EL ENCARTE                                                                                                                                                       | DIRECCIÓN ASENTADA EN EL ACTA                                                                                                   | OBSERVACIONES                                                                       |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| 1448 BÁSICA    | CASA DE LA SEÑORA ROSA MARÍA SANTIAGO LÓPEZ, CALLE LA JARRILLA, NÚMERO 49, COLONIA JUÁREZ, TAMUÍN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79200, ENTRE PRIVADA HUASTECA Y PRIVADA DOMINGO MAZA. | CASA DE LA SEÑORA ROSA MARÍA SANTIAGO LÓPEZ, CALLE LA JARRILLA, NÚMERO 49, TAMUÍN, CÓDIGO POSTAL 79200, ENTRE PRIVADA HUASTECA. | LA DIRECCIÓN PUBLICADA EN EL ENCARTE COINCIDE CON LA DIRECCIÓN ASENTADA EN EL ACTA. |

De lo anterior, se infiere que el domicilio de la casilla 1448 básica, publicado en el encarte coincide plenamente con el domicilio asentado en el acta respectiva de escrutinio y cómputo; además de que no existe constancia alguna de que dicha casilla se haya cambiado de domicilio, como lo señala el impugnante; en consecuencia su agravio resulta infundado, pues el actor no probó su dicho, en razón, de que el que afirma está obligado a probar, de conformidad con lo establecido por el numeral 41, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

En el caso que nos ocupa, no existe constancia de que la casilla se haya cambiado de domicilio, esto es, el impugnante no desahogo prueba que acredite su dicho.

Como se observa, el bien jurídico tutelado en esta causal es la certeza en el sentido de que los electores conozcan la ubicación de la casilla a la que deben acudir el día de la jornada electoral a emitir su sufragio. Así, la votación se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

en estudio, salvo que de las constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza que se refiere al conocimiento del lugar donde los electores deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En dicha casilla no existió ninguna irregularidad, la votación se desarrolló en términos de ley tal y como se puede inferir de los resultados contenidos en dicha acta los cuales son:

| SESIÓN DE CÓMPUTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO TAMUIN |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| CASILLA 1448 BÁSICA                                                                                                                              |          |
| PARTIDO                                                                                                                                          | VOTACIÓN |
| ALIANZA PARTIDARIA                                                                                                                               |          |
|                                                               | 36       |
|                                                               | 0        |
| MARIBEL POZOS BALDERAS                                                                                                                           | 5        |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                       | 41       |
|                                                               | 50       |
|                                                               | 10       |
|                                                               | 7        |
| RAFAEL PÉREZ VARGAS                                                                                                                              | 17       |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                       | 84       |
|                                                               | 121      |
|                                                               | 4        |
|                                                               | 34       |
| J. JESÚS NICASIO RIVERA GUZMÁN "JESÚS RIVERA"                                                                                                    | 21       |
| SUMA TOTAL                                                                                                                                       | 87       |
| MORENA                                                                                                                                           | 10       |
|                                                               | 13       |
|                                                               | 0        |
| CANDIDATO NO REGISTRADO                                                                                                                          | 0        |
| VOTOS NULOS                                                                                                                                      | 6        |
| TOTAL                                                                                                                                            | 241      |

Asimismo, del citado documento se desprende que los representantes de partido acreditados ante la casilla, firmaron el acta de escrutinio y cómputo correspondientes sin hacerlo bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio.

Por tanto, al no acreditarse plenamente que la casilla

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

cuestionada se cambió de domicilio al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción, este Tribunal llega a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción I de la Ley de Justicia.

**7.11** El agravio marcado con el **inciso e)** del resumen de agravios en el juicio de nulidad TESLP/JNE/59/2015.

e) En la mesa directiva de casilla de la sección 1464 básica, a decir de inconforme se encontraba un candidato a síndico municipal suplente el C. Alfredo Villanueva Pérez, donde se aprecia que sin duda hace proselitismo a favor de candidatos del PRI.

El agravio es infundado, en razón que el expediente no existen pruebas fehacientes para acreditar la conducta demandada, correspondiendo al actor probar su dicho, de conformidad con lo establecido por el numeral 41, párrafo segundo de la Ley de Justicia, que dispone que afirma está obligado a probar, por ende, al no dar cumplimiento con la carga procesal correspondiente, la consecuencia es la antes apuntada.

**7.12** Respecto al agravio marcado con el inciso b) en el juicio TESLP/JNE/57/2015, relativo a:

**b)** Que el Comité Municipal Electoral no acordó los procedimientos para hacer llegar los paquetes electorales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el numeral 397 de la Ley Electoral.

Agravio que resulta infundado, las elecciones celebradas el pasado siete de junio del presente año, se realizaron mediante casilla única, tal y como se acredita con el *“CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO*

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO “EL INE”, REPRESENTADO POR EL DOCTOR LORENZO CÓRDOVA VIANELLO Y POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE, ASISTIDOS POR EL LICENCIADO PABLO SERGIO AISPURO CÁRDENAS, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y POR LA OTRA, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LO SUCESIVO “EL CEEPAC”, REPRESENTADO POR LA MAESTRA LAURA ELENA FONSECA LEAL Y POR EL LICENCIADO HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE, CON EL FIN DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y LOCALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.”<sup>7</sup>

Que en lo conducente señala lo siguiente:

**“OCTAVA.** En virtud de que el 7 de junio de 2015 se celebrarán las elecciones de diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como elecciones locales para elegir Gobernador, ayuntamientos y diputados del Congreso del estado de San Luis Potosí, **“LAS PARTES”** suscriben el presente Convenio para establecer las bases y los mecanismos operativos entre ambos organismos, de conformidad con los siguientes:

**A P A R T A D O S**  
**A. CASILLA ÚNICA**

**I. “LAS PARTES”** firmarán, con motivo de la instalación de casillas únicas para la recepción de la votación de las elecciones federal y local, un Anexo Técnico que establezca los procedimientos, actividades, plazos y

**Integración de los paquetes electorales federal y local**

a) **“LAS PARTES”** aceptan que los paquetes electorales de las elecciones federales y locales se integrarán conforme a las reglas definidas por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG114/2014 por el que se aprueba el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año de 2015.

**2.14. Traslado de los paquetes electorales a los órganos competentes después de la clausura de las casillas**

---

<sup>7</sup> Consultable en la página del INE  
www2.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Conv\_Grales\_2014/SLP-CEEPAC-FIRMA.pdf

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

a) *Las partes convienen que, conforme al Acuerdo INE/CG230/2014 y para el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, así como para el adecuado cumplimiento de los plazos que establezcan las respectivas legislaciones, los mecanismos de recolección que se implementarán será alguno de los siguientes:*

*Centros de Recepción y Traslado Fijos, aprobados por “EL INE”.*

*Centros de Recepción y Traslado Itinerantes, aprobados por “EL INE”.*

*Dispositivos de Apoyo para el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, aprobados por “EL INE”.*

De lo anterior se advierte que el Comité Municipal, no era el facultado para emitir los lineamientos para el establecimiento de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la jornada electoral, sino que correspondió a los Consejos Distritales del INE tal y como se acredita con el acuerdo emitido al respecto que en lo conducente señala lo siguiente:

**INE/CG230/2014<sup>8</sup>**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE AL EFECTO ACUERDEN LOS CONSEJOS DISTRITALES.**

[...]

**Décimo.-** Para el caso específico del Dispositivo de Apoyo en el Traslado de Presidentes de las Mesa Directiva de las Casilla, se deberán observar además, las siguientes especificaciones:

1. Se integrará por un vehículo, que recorrerá sección(es), área(s) o zona(s) de responsabilidad, para trasladar a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla o a los funcionarios de la mesa directiva de casilla designados para tal efecto.
2. Los vehículos que se utilicen para el Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, deberán portar el cartel de identificación oficial aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>8</sup>[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/29octubre\\_1/CGor201410-29\\_ap\\_5.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/29octubre_1/CGor201410-29_ap_5.pdf)



**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

3. Los representantes de los partidos políticos y en su caso de los candidatos independientes, podrán dar seguimiento y vigilar en todo momento la operación de los mecanismos de recolección, hasta la entrega final de los paquetes electorales en los órganos competentes.
4. Los consejos distritales procurarán, sin que el Instituto incurra en gastos adicionales, facilitar a los partidos políticos el ejercicio de su derecho a realizar la vigilancia de esta modalidad de mecanismo.

De lo anterior, se advierte que si existieron los lineamientos para el establecimiento de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio del presente año, lo cual correspondió como ya dijo a los Consejos Distritales; en consecuencia el agravio respecto a este punto deviene infundado.

**7.13** Los agravios marcado con los incisos c) y e) relativo al juicio en el resumen de agravios, de los juicios de nulidad TESLP/JNE/57/2015, TESLP/JNE/58/2015 y TESLP/JNE/59/2015.

TESLP/JNE/57/2015

- c)** La falsedad de la boleta electoral contenida e individualmente identificada dentro del paquete electoral de la casilla 1471 básica, por falta de certeza.

TESLP/JNE/58/2015

- e)** Boleta apócrifa, encontrada en la casilla 1470 básica correspondiente a la elección de ayuntamiento en Tamuín, S.L.P.

TESLP/JNE/59/2015

- c)** Que en la casilla 1460 contigua 1 apareció una boleta que dice "*comisión de capacitación electoral*" en donde solo se aprecia la foto y nombre del candidato Rafael Pérez Vargas, así como cruzada, sin aparecer ningún otro candidato contendiente.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

Los agravios anteriores resultan infundados, toda vez, que no se encuentra acreditada fehacientemente dicha irregularidad, además de que sólo se hace referencia a una boleta por casilla, que si bien se trata de una irregularidad la misma no es determinante para el resultado, ni de la casilla impugnada, ni de la elección combatida, en virtud de que dicha inconsistencia es sólo una en cada sección, y la diferencia en el resultado electoral entre el primer lugar y el segundo es mayor a uno; en razón de los siguientes datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de dichas secciones:

| SECCIÓN         | PRIMER LUGAR | SEGUNDO LUGAR | DIFERENCIA entre el 1º y 2º | BOLETAS supuestamente falsas |
|-----------------|--------------|---------------|-----------------------------|------------------------------|
| 1460 contigua 1 | 60           | 57            | 3                           | 1                            |
| 1470 básica     | 67           | 35            | 32                          | 1                            |
| 1471 básica     | 118          | 65            | 53                          | 1                            |

Ahora bien, al no ser determinante dicha irregularidad, no procede la nulidad de dichas casillas, además de que debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, estipulado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, ya citada, al rubro señala “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

En consecuencia al no acreditarse irregularidad alguna, SE CONFIRMA, el cómputo de la elección del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.; la declaración de validez de la elección a constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla propuesta por la alianza integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

**R e s u e l v e:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** Los actores se encuentran legitimados en términos de lo dispuesto por el numeral 34, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

**TERCERO. INFUNDADOS.** Los agravios expresados en los incisos f) del punto 7.7, e inciso d) del punto 7.8 fueron inoperante y el resto resultaron infundados.

**CUARTO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA**, el cómputo de la elección del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.; la declaración de validez de la elección, y la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla propuesta por la alianza integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a los actores, al tercero interesado, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que por su conducto haga saber de la presente resolución al Comité Distrital XII, de Ciudad Fernández, San Luis Potosí. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

**A S Í, por de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza. **Doy Fe**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES**  
**MAGISTRADA**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

**Voto particular que, con fundamento en los artículos 13 penúltimo párrafo y 14 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, en relación con el diverso 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, emite el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, respecto de la sentencia dictada en los Juicios de Nulidad Electoral identificado con la clave de expediente TESLP/JNE/57/2015 y sus acumulados TESLP/JNE/58/2015 y TESLP/JNE/59/2015.**

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, al dictar sentencia para resolver el Juicios de Nulidad Electoral identificado con la clave de expediente TESLP/JNE/57/2015 y sus acumulados TESLP/JNE/58/2015 y TESLP/JNE/59/2015, promovido por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el sentido de en la elección municipal de Tamuín, S.L.P., no existieron irregularidades que vulneraron el principio de certeza al poner en duda el resultado de la elección, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

1. Como manifesté durante la deliberación del presente Juicio de Nulidad Electoral, disiento de la decisión finalmente adoptada; lo anterior porque en mi concepto sí se configuran diversas violaciones a la normativa electoral vigente.

Los actores en este juicio manifiestan, entre otros agravios, el siguiente: del Juicio de Nulidad identificado con la clave TESLP/JNE/57/2015, interpuesto por Guillermo Olvera Nieto en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano:

*Primero.- Percute lesión jurídica al partido que represento, al haberse vulnerado los principios de certeza y legalidad en virtud de los hechos narrados en el capítulo que antecede, pues contrario a lo que establece la Ley Electoral, se encontraron desaparecidos por un largo periodo de tiempo los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica y suponiendo sin conceder que los mismos hubieran sido resguardados por la comisión distrital XII de Ciudad Valles, es evidente que no existió acuerdo alguno para llevar a cabo la recolección de*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*dichos paquetes, y de haber existido no se hizo bajo la vigilancia de los partidos políticos, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 397 de la ley Electoral del Estado, que dispone, “las comisiones distritales o los comités (sic) municipales (sic) electorales (sic) podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta ley. Lo anterior se realizara bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.*

*Segundo.- Causa agravio a mi representado la inobservancia de las disposiciones legales invocadas en el numeral que antecede ya que el comité (sic) municipal (sic) electoral (sic) debió acordar los procedimientos para que se pudiera haber contado con la documentación electoral en forma completa siguiendo para ello por supuesto, el procedimiento establecido en la ley.”*

Del Juicio de Nulidad identificado con la clave TESLP/JNE/59/2015, interpuesto por el Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional:

*“PRIMERO.- Le causa agravio a mí representada el acto señalado con anterioridad, ya que el escrutinio y cómputo de la elección debe realizarse en solo acto a efecto de garantizar la certeza y legalidad en los resultados de la elección.*

*Viola los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 16, 31 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que la autoridad electoral haya realizado el cómputo de la elección en dos momentos distintos, cuando no hay causa justificada y acreditada que así lo ameritara, pues rompe con ello las disposiciones legales, pues no garantiza la custodia de los paquetes en una elección tan cerrada, permitiendo la posibilidad de que en los paquetes que dejó de custodiar adecuadamente se haya definido la elección considerando la diferencia de votos entre primero y segundo lugar.*

*Ahora bien, el hecho de que tres paquetes electorales hayan sido extraviados y aparecieran en el Comisión Distrital XII con sede en Ciudad Valles, para posteriormente ser trasladados a la Ciudad de San Luis Potosí a efecto de que fueran contados, conculca la certeza de manera indudable, y en dicha actuación la autoridad electoral actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, al entregar fuera del plazo establecido en el artículo 391 de la Ley Electoral dichos paquetes electorales.*

*Bajo ese contexto, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio el acta circunstanciada levantada en la Comisión Distrital Electoral XII Ciudad Valles, por la presidenta a las 9:57 horas del 8 d (sic) junio, ya que de su contenido no se puede extraer una razón suficiente para no haberlos enviado al Municipio de Tamuín para proceder a su cómputo conforme las disposiciones legales aplicables, pues no refiere la hora en que supuestamente se encontraba obstruido el*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*acceso al Comité Municipal Electoral, por cuántas personas y quiénes eran, así como describir qué actitud violenta desplegaban éstas. En este acto también, me permito deslindar al Partido Movimiento Ciudadano de la supuesta participación en la conducta mencionada, ya que no basta el solo dicho del funcionario electoral cuando le faltan elementos que puedan generar presunción de la veracidad de su testimonio, al no decir cómo le consta tal situación, si alguna de estas personas se identificó, o la manera que arriba a la conclusión de que la gente que supuestamente se encontraba obstruyendo el acceso pertenecía al Partido Movimiento Ciudadano.*

*A mayor abundamiento, no existe lógica ni coherencia en lo relatado por la autoridad electoral, pues refiere que por la supuesta obstrucción al acceso del Comité Municipal la gente que llevaba los paquetes se tuvieron que subir a un autobús habilitado por el INE para resguardarse y resguardar los paquetes, y que posteriormente al ser agredidos verbalmente y que fueran ponchadas las llantas del autobús con la amenaza de voltearlo –sin describir qué se les dijo, ni por quien o quienes, menos a la hora que sucedió, ni cuántas llantas fueron ponchadas- procedieron a bajarse del autobús – dejando los paquetes- que fueron trasladados igual que los paquetes federales.*

*Dicha narración genera las siguientes dudas:*

*¿Los tres paquetes de elección a Presidencia Municipal de Tamuín fueron dejados en un autobús que tenía las llantas ponchadas?*

*¿En ese autobús dispuesto por el INE -que tenía ponchadas las llantas- fueron trasladados los paquetes electorales la Junta Distrital IV y Comisión Distrital XII?*

*Dichas cuestiones, violan de manera indudable el principio de certeza y legalidad en materia electoral que se contiene en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende los tres paquetes que fueron remitidos de manera errónea deben ser nulificados y no contar para el resultado de la votación.*

*Llama la atención que en el acta circunstanciada no se hayan asentado los números de las secciones a las cuales pertenecían los paquetes electorales, sino que de forma genérica se diga que se reciben tres paquetes de elección a Ayuntamiento de Tamuín.*

**HECHOS (PAG 30)**

*3.- Posteriormente, el pasado miércoles 10 de junio del presente año, comenzó la sesión de escrutinio y cómputo municipal, en dónde según consta el acta de dicha sesión, nunca llegaron los paquetes electorales de las secciones 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, es decir, después de casi 72 horas los paquetes electorales no ingresaron al Comité Municipal Electoral.”*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

Los agravios transcritos son coincidentes en que existe violación de la Ley de Justicia Electoral en su artículo 71 fracción IV que a la letra dice:

1. *“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*[...]*

*IV) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece.”*

Ahora bien, de la lectura de dichos agravios y con base en las documentales que obran en autos se puede establecer que efectivamente los paquetes electorales, fueron entregados a la autoridad electoral fuera de los plazos que establece la Ley.

Atendiendo a la literalidad de la Ley, ese simple hecho es suficiente para tener por acreditado la violación que reclaman los actores; pero atendiendo a que existe Jurisprudencia al respecto, en cuanto a establecer la determinancia, no es posible ajustarse a dicha literalidad, sin embargo, las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que hicieron que los paquetes electorales aludidos no llegaran en tiempo y forma al Comité Municipal Electoral de Tamián, adminiculado con otras violaciones a la normatividad electoral debieron devenir en la anulación de la votación recibida en esas tres casillas.

Lo anterior es así, ya que al hecho de haberse demostrado que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, fueron entregados fuera de los tiempos establecidos por la Ley Electoral, se le tiene que adminicular con las circunstancias en que dichos paquetes electorales fueron manejados y custodiados, pues de la lectura de los diversos documentos que obran en autos se puede apreciar que si bien es cierto que los paquetes electorales fueron recibidos el día 08 ocho de junio del 2015 por la C. Lic. Bertha Alicia Téllez en su carácter de Consejera Presidenta de la Comisión Distrital Electoral XII de Ciudad Valles, también es cierto que dichos paquetes no se encontraban en el Comité



JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

Municipal Electoral de Tamuín el día 10 de junio del presente año, fecha en la que se realizó el cómputo municipal.

El artículo 397 de la Ley Electoral del Estado establece:

“ARTÍCULO 397. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

II. De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y

III. De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.

La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.”

Del artículo trasunto se puede apreciar que las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán establecer un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en términos de esta Ley que lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Situación que no sucedió pues de la lectura del Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamiento Municipio de Tamuín, S.L.P. se puede apreciar que se dictó un receso para que, a petición de los partidos políticos, se recuperaran los paquetes electorales de las casillas 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica que se encontraban en la Comisión Distrital XII con cabecera en Ciudad Valles, tal como lo manifiesta el acta circunstanciada que se hizo llegar a dicho Comité Municipal Electoral, sin embargo no se precisó la mecánica para que dicho Comité Municipal Electoral recogiera o recibiera los paquetes electorales en mención.

Así mismo se puede apreciar también que no existe documento alguno que avale la salida de los paquetes electorales de la Comisión Distrital Electoral XII, ya que manifiesta el Lic. Miguel Santillán Campos, Coordinador Electoral del CEEPAC que recogió los paquetes del almacén de resguardo de dicha Comisión Distrital antes de las 9:00 hrs, y toda vez que tienen un horario a partir de esa hora, solo se encontraba una persona en el almacén y que dicha persona le permitió la entrada, y por ende no se realizó acta alguna, además de que el Presidente del Comité Municipal Electoral, Profesor Domitilo Ahumada García manifestó desconocer la manera en que estos

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

paquetes electorales llegaron al INE, quien los entrego, a qué hora se entregaron y en qué condiciones llegaron estos paquetes a dicho instituto.

De lo apreciado en el párrafo anterior se debe concluir que en primer término que efectivamente se violentan los principios de Certeza y Legalidad, pues no se puede concluir plenamente que los paquetes electorales de las casillas 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica, efectivamente estuvieran en el almacén, y es evidente que si una persona, de la cual no se da nombre, le permite el acceso al almacén y el Licenciado Miguel Santillán Campos puede retirar sin problema estos paquetes, no se encontraban en un lugar sellado y protegido tal como lo establece el artículo 398 de la Ley Electoral lo que evidencia que se rompió la cadena de custodia de estos paquetes electorales, pues lo correcto era que se siguiera el procedimiento que establece el artículo 404 de la mencionada Ley Electoral.

Aunado a lo anterior se puede apreciar a foja 153 escrito signado por el Maestro Domitilo Ahumada García, mediante el cual remite al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana 50 paquetes electorales recibidos por él entre el 7 y 8 de junio, manifestando que quedan pendientes 3 Paquetes Electorales, de los cuales, en su calidad de Presidente del Comité Municipal Electoral, se deslinda de toda responsabilidad de lo que resulte en el escrutinio, en razón de las irregularidades que se dieron y que provocaron incertidumbre a los integrantes del Comité Municipal Electoral.

Por los razonamientos expuestos es procedente la anulación de la votación recibida en las casillas 1456 básica, 1457 básica y 1476 básica.

En otro orden de ideas, también difiero del criterio de la mayoría, en el sentido de que en el presente asunto no se justificó la facultad de atracción por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para realizar en sus instalaciones el Cómputo Municipal de Tamuín, S.L.P., en base a

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

los medios de prueba que obran agregados a los autos, en concordancia con los argumentos de inconformidad expuestos por los actores; en tal sentido, previo a exponer las razones que sustentan mi disenso, considero pertinente exponer que, para el efecto de sistematizar el presente voto particular, en el caso se considera pertinente transcribir los motivos de agravios que fueron esgrimidos por los promoventes, al inconformarse contra los actos emitidos por el consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales son el sentido siguiente:

Agravios en el expediente TESLP/JNE/57/2015:

*“Los actos realizados por el CEEPAC y el Comité Municipal Electoral de Tamián S.L.P., a partir de la conclusión de la jornada electoral del día siete de junio de dos mil quince y hasta los acontecidos el día doce de junio de dos mil quince, están apartados de los procedimientos y disposiciones que establece la Ley Electoral, la emisión de una nueva acta con resultados de cómputo, declarando válida la elección y en consecuencia las constancias respectivas, todo ello el doce de junio de dos mil quince, actos que violan los principios de legalidad y certeza. [...]”*

Agravios en el expediente TESLP/JNE/58/2015:

*“El cómputo municipal debió realizarse en un solo acto, a efecto de garantizar la certeza y legalidad en los resultados de la elección; que la autoridad electoral realizó el cómputo de la elección en dos momentos distintos, cuando no hay causa justificada y acreditada que así lo ameritara, pues rompe con ello las disposiciones legales, pues no garantiza la custodia de los paquetes en una elección tan cerrada, permitiendo la posibilidad de que en los paquetes que dejó de custodiar adecuadamente se haya definido la elección, considerando la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, circunstancias que violan los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 16, 31 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]”*

En el expediente TESLP/JNE/59/2015:

*“La incorrecta motivación y fundamentación, de la determinación de cambiar el domicilio el cómputo municipal de Tamián, S.L.P., y la atracción por parte del parte del CEEPAC, para realizar el cómputo respectivo.”*

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

De igual forma, es importante señalar los fundamentos constitucionales y legales aplicables al caso, los cuales son los siguientes:

**Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

**“ARTÍCULO 2º.** *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

*I. Autoridades administrativas electorales:*

*a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*b) Las comisiones distritales electorales.*

*c) Los comités municipales electorales.*

*d) Las mesas directivas de casilla, y*

*II. Autoridad jurisdiccional electoral:*

**ARTÍCULO 6º.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*[...];*

*XLIII. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concurra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;*

**ARTÍCULO 29.** *El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.*

**ARTÍCULO 30.** *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.*

*El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.*

**ARTÍCULO 32.** *El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:*

*[...];*

*II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad.*

*Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Pleno del Consejo determine su instalación.*

*[...];*

*El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales*

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

*y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.*

**ARTÍCULO 44.** *El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. [...]*

**II. EJECUTIVAS:**

*[...];*

*e) Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.*

**III. OPERATIVAS:**

*[...];*

*g) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.*

**VI. DE SUPLENCIA:**

*a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos, y [...];*

**ARTÍCULO 109.** *Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.*

*Habrá un Comité Municipal Electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.*

**ARTÍCULO 114.** *Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. [...];*

*VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;*

*VIII. Expedir las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;*

*IX. Remitir a la Comisión Distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de*

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

*diputados, y Gobernador del Estado;*

*X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;*

*XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;*

*[...];*

*XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias por presuntas infracciones a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;*

*[...]*

**ARTÍCULO 115.** *Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:*

*I.[...];*

*VI. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos municipales, al Secretario Ejecutivo del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;*

*[...]*

*XI. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos;*  
*[...]"*

Así, según lo transcrito, se tiene entre otras cosas, la atribución y facultad de los Comités Municipales Electorales, como organismo dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley y que entre otras cuestiones tienen la competencia de realizar los respectivos cómputos de la elección municipal que le competan.

De igual forma, se tiene que dentro de las competencia que tiene el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos.

Sin embargo, en el presente asunto considero que a diferencia de lo sustentado por la mayoría, no se justifica que se hubiere realizado el cómputo municipal de la Elección de Tamuín, S.L.P., en un lugar y con autoridades diversas a las que originalmente mandata la Ley Electoral, esto es por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y bajo el argumento de que en ese municipio, posterior a la jornada electoral existió violencia y presión sobre el propio comité municipal.

Lo anterior es así, porque en autos no consta, de parte del Secretario Técnico del Municipio de Tamuín, S.L.P., acta alguna donde conste condiciones de violencia, presión y en dado caso los consejeros pudieran haber cambiado la sede del comité municipal a otro lugar que les garantizara seguridad; pero esto no implicaba que el Consejo Estatal invadiera las obligaciones y responsabilidades del Comité Municipal; por lo que se vulneró con ello lo estipulado en los numerales 6 fracción XLIII, 29, 30 último párrafo, 32 último párrafo, 44 fracción VI inciso a) y 114 fracción VII de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior, toda vez que dentro de las atribuciones de los comités municipales electorales, son realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio; con la salvedad de que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral.

Sin embargo, la propia Ley Electoral, en su artículo 44 fracción VI, inciso a), dispone literalmente que el Consejo Estatal Electoral asumirá las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la misma Ley, cuando sea



**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos.

En el presente asunto, el Consejo Estatal al rendir su informe circunstanciado en relación sobre el presente asunto, mencionó la existencia en poder del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del acta circunstanciada levantada en la Comisión Distrital Electoral XII con cabecera en Ciudad Valles, a las 09:57 horas del día 08 de junio de 2015, en donde se hizo constar en lo sustancial que los capacitadores y supervisores junto con los funcionarios de mesas directivas de casillas se vieron imposibilitadas para hacer la entrega en el Comité Municipal Electoral de Tamuín de tres paquetes electorales, toda vez que se encontraba bloqueado el acceso por un grupo de personas que impedían el paso, las que se manifestaban de manera violenta, por tal motivo el personal del Comité abandonó las instalaciones, así como los representantes de Partidos, quedando cerrado el comité imposibilitando la recepción.

Se precisa que los 9 paquetes del municipio de Tamuín, los integrantes de la mesa directiva de casilla, supervisores y capacitadores quienes llevaban estos paquetes se encontraban fuera de las instalaciones del Comité Municipal Electoral de Tamuín, en el centro de acopio del INE que se encontraba instalado a un lado del Comité, justo cuando en ese momento personas pertenecientes al Partido Movimiento Ciudadano obstruían el acceso al Comité viéndose en la necesidad de subirse al autobús habilitado por el INE para resguardarse y resguardar los paquetes al ser agredidos verbalmente y poncharle las llantas al autobús, amenazándolos con voltear el vehículo, se bajaron de este dejando los paquetes que al final fueron trasladados al igual que los paquetes federales.

Por tanto, como consecuencia de lo anterior, en la Sesión Permanente del Pleno del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que se instaló a partir del 10 de junio del

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

año 2015, se dio cuenta al Pleno de la solicitud que por escrito presentó el Consejero Presidente y Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., igualmente dio cuenta del acta circunstanciada relativa a los 3 paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., que aún estaban sin tomarse en cuenta en el Cómputo Municipal Electoral, motivo por el que una vez analizada tal situación adversa que prevalecía en el Comité Municipal Electoral de Tamuín, el Pleno determinó con sustento en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con lo dispuesto en el numeral 30 y demás aplicables de la Ley Electoral vigente en el Estado, el caso aplicar lo previsto en el artículo 44 fracción VI inciso a) de la Ley Electoral del Estado, para de esta forma atraer la conclusión del Cómputo Municipal Electoral relativo a la elección del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., motivo por el que el acto instaló tres mesas de trabajo con personal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Sin embargo, aún con la justificación que dio el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cierto es que en autos no existen medios de prueba eficaces e idóneos que demuestren que en el municipio de Tamuín, S.L.P., existieron los actos de violencia o presión que sostiene la autoridad administrativa, pues al efecto sólo se encuentran tres medios impresos de comunicación (periódicos) que difunden su nota periodística; en ese sentido, respecto del primero, es el “Sol de San Luis”, de fecha martes 09 de junio de 2015, en donde informa que: *“POR IRREGULARIDADES EN PROCESO ELECTORAL Toman comités electorales de Tamuín y de Ciudad Valles.”* Del segundo medio de información, no se advierte la fuente o nombre del mismo, ten ese haber no se tiene certidumbre a que editorial pertenece, de fecha martes 09 de junio de 2015, en donde se advierte la nota siguiente: *“EN TAMUÍN...DEMANDAN SEGUNDA VUELTA DE ELECCIONES. Carretera sigue cerrada y funcionarios del CME retenidos; no hay denuncia, ni acciones legales.”* Mientras que el tercero, la nota es del periódico Pulso, San Luis Potosí, de fecha

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201

martes 09 de junio de 2015, de donde se desprende la nota de:  
*“Toman los comités de Tamuín y Coxcatlán, Panistas y perredistas exigen una segunda vuelta; retuvieron incluso a cuatro capacitadores del INE”.*

En tal sentido, las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los medios impresos de referencia (periódicos), si bien es cierto que aluden a irregularidades tales como que fue “tomado” el Comité Municipal de Tamuín, S.L.P.; sin embargo, lo cierto es que éstos únicamente son aptos para acreditar los hechos que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellos referidos; sin embargo, carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por un lado porque no reúnen las características que deben contener los documentos públicos; y por otro lado, si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, situación que en el presente asunto no acontece; por el contrario, de los mismos no se advierten hechos tales como la existencia de vehículos con los neumáticos “ponchados”; ni vehículo alguno habilitado por el INE.

Ante las citadas circunstancias, consideró que a partir de las pruebas aportadas (diarios impresos), aún y cuando en autos se acreditó la difusión del material periodístico, concluyo que las notas denunciadas derivaron de la labor informativa que cumplen los medios de comunicación involucrados, pues difundieron hechos relacionados con notas difundidas a través de la actividad periodística avalado por las libertades de prensa y

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**  
**TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y**  
**TESLP/JNE/59/201**

expresión conforme con lo dispuesto en los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, como se precisó, en las actuaciones judiciales, la versión periodística es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del hecho y, por sí misma, no constituye plena prueba de la situación que describe, porque su eficacia depende de la relación directa con otras pruebas aportadas al proceso.

En tal sentido, no existen elementos que hubieren aportado a los autos, tanto por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como el Comité Municipal Electoral de Tamaulipas, S.L.P.; ni en su momento existió por parte de ambos organismos, informe o acta alguna en donde justifiquen y demuestre las causas de fuerza mayor por el que se determinó la facultad de atracción de parte del Pleno del CEEPC, para realizar el cómputo en lugar diverso al determinado de origen, aunado a que este Tribunal Electoral advierte que en la sesión de Computo que efectuó el CEEPC, no estuvo presente funcionario alguno del Comité Municipal de Tamaulipas, S.L.P., con el que además éste dotara de legalidad tal evento ante el caso de fuerza mayor que se presentó respecto de los paquetes electorales que por mandato de Ley tenía responsabilidad sobre los mismos. Ante tales circunstancias, por ende, no existen medios de prueba de donde se puedan advertir los elementos que actualicen conductas como “violencia” o “presión” sobre el Comité Municipal de precedentes y posteriormente a verificar tal situación, determinar la legalidad en el actuar de la autoridad electoral sobre la atracción del Cómputo Municipal en sede del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, bajo los presupuestos del numeral 44 fracción VI inciso a); esto es que de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la misma Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos;

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL  
TESLP/JNE/57/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/58/2015 y  
TESLP/JNE/59/201**

sin embargo, como se precisó no existen elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión.

Ante tales consideraciones, es que me aparto de los argumentos de la mayoría, toda vez que considero que en el presente asunto, existieron irregularidades que vulneraron el principio de certeza, y que se puso en duda el resultado de votación emitida el día de la jornada electoral.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SANCHEZ**

**MAGISTRADO**